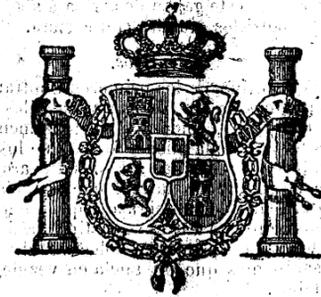


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitt, 27 rue Favart, 2.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	»
ULTRAMAR.....	Por seis meses.....	»
PORTUGAL.....	Por un año.....	»
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	18
	Por tres meses.....	28

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre las diferentes corporaciones que constituyen el personal subalterno de la Armada, todas igualmente dignas de estimación y aprecio, ninguna tal vez de tanta importancia en ocasiones determinadas, ninguna sobre quien pesen tan rudas y constantes obligaciones como la que forma el benemérito cuerpo de Contramaestres. Prematuramente envejecidos en las fatigas y penalidades de continuas navegaciones; colocados entre la marinería y Oficialidad, no sólo por las funciones que desempeñan y el puesto que ocupan en el orden gerárquico militar, sino también por su educación marinera y sus conocimientos en tareas de especialísima índole, á ellos toca hacer cumplir las órdenes de sus superiores, cuya aplicación en todo lo que se refiere á maniobras de detalle, trabajos mecánicos de mayor ó menor entidad, policía y disciplina de las tripulaciones les está particularmente encomendada.

Larga y prolija sería la relacion de todas las faenas cuyo resultado se confía muy principalmente á la pericia del buen Contramaestre, ya á bordo, ya en tierra; y si difícil y delicada es la parte activa que en estas operaciones desempeñan, no ménos grave es la responsabilidad que incesantemente pesa sobre ellos: á su cargo corre la conservación y custodia de todo el complicado y costoso material que constituye el aparejo y maniobra de un buque, tanto por lo que hace á lo de uso diario como lo que constituye el repuesto de reserva; y solamente una asidua vigilancia y una esmerada laboriosidad pueden tenerlo siempre en disposición de ser empleado inmediatamente en caso de perentoria y urgente necesidad. Estrecha cuenta se les exige por pérdidas ó deterioros, á veces difíciles de justificar; y si como un descanso de la penosa vida del mar se les emplea en los arsenales, cuando los merecimientos de una larga carrera les hace acreedores á una comodidad meramente relativa, la responsabilidad y el trabajo son siempre los mismos. El amarraje y buena disposición de los buques en dársenas, diques y varaderos; el transporte de delicadas piezas de maquinaria y enormes perchas de arboladura, su colocación y embarque en la nave de su destino; la disciplina y buen orden de la marinería consumen su tiempo y reclaman su atención, sin darles lugar para distraerse en otras ocupaciones que las que su instituto reclama.

Natural era, pues, que una clase tan necesaria al servicio y compuesta de hombres honrados, inteligentes y laboriosos fuera atendida por el Estado con preferente esmero, premiando á sus individuos, no sólo en el aumento paulatino de haberes, sino con el de la categoría militar que, al paso que les da mayor respetabilidad, los incita á portarse en todos los actos de su vida con circunspeccion y decoro, estimulando á todos al trabajo y al buen comportamiento que há menester el que consagra toda su actividad corporal é intelectual en provecho de la Nación. Así lo han comprendido todas las Administraciones que de algun tiempo á esta parte vienen sucediéndose en la direccion de los negocios del ramo, y en tales principios se funda el último reglamento publicado en 1862, que, salvo algunas alteraciones de mayor ó menor importancia en nada opuestas á su esencia, vienen rigiendo hasta la presente con escrupulosa observancia de su aplicación.

No eran, sin embargo, suficientes las ventajas que el expresado reglamento concedía á esta clase benemérita por tantos títulos digna de que se pusiesen en armonía sus penosos deberes con esperanzas legítimas y seguras que descansasen en un derecho perfecto, más bien que en la generosidad y gracia potestativa del Gobierno; y esto sin duda alguna se consigue sin gravámen para el Tesoro público disminuyendo los plazos para optar á las graduaciones superiores, estableciendo las de Tenientes de navío de primera clase y Capitanes de fragata, que si hasta hoy se han concedido algunas, ha sido sólo en concepto de gracia especial y en virtud de méritos muy excepcionales; y por último, concediendo á aquellos que al cabo de cierta edad y hallándose en posesion de determinadas condiciones soliciten el retiro con el distintivo de Capitan de navío de segunda clase.

Al alcanzar aquel importante resultado, así como para unir en un solo cuerpo los preceptos de distintas fechas que modificaban el antedicho reglamento, el Ministro que suscribe ha creído conveniente condensar su pensamiento en el unido proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 10 de Mayo de 1871.

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el unido reglamento para el cuerpo de Contramaestres de la Armada, redactado por el Almirantazgo en virtud de lo prevenido en el art. 41 de la ley de 4 de Febrero de 1869.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

REGLAMENTO del cuerpo de Contramaestres de la Armada.

Reglas generales.

Artículo 1.º El Almirantazgo, es el Jefe superior del cuerpo de Contramaestres de la Armada, de conformidad con lo que determina la ley de 4 de Febrero de 1869.

Art. 2.º Por delegacion del Almirantazgo, serán Inspectores de este cuerpo los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos, y Subinspectores los Comandantes generales de los arsenales.

Art. 3.º El cuerpo de Contramaestres de la Armada tendrá por objeto reglamentar á la marinería y dirigirla en todas sus faenas bajo las inmediatas órdenes de los Oficiales de la Armada.

Art. 4.º Procederá de los aprendices navales y marineros y de los cabos de mar en servicio, ó de los que en él hubieren merecido esta plaza, siempre que haya ménos de dos años que obtuvieron su licencia, y se dividirá en tres clases, á saber: primeros, segundos y terceros Contramaestres asignados al servicio activo de mar y al de arsenales.

Servicio activo y de arsenales.

Art. 5.º Al primero pertenecerán todos los que á su buena aptitud física unan los conocimientos necesarios al buen desempeño de su profesion á bordo de los buques en todos los mares del globo, y al segundo los que con buenas circunstancias y servicios anteriores por heridas recibidas en campaña, golpes en la mar, edad avanzada, quebrantada salud ó por otras causas atendibles y justificadas queden imposibilitados de continuar navegando, y sólo aptos para el servicio de los arsenales.

Número de los activos.

Art. 6.º El número de Contramaestres destinados al servicio activo de mar respectivo á cada una de las clases de primeros y segundos será objeto de una real disposicion, segun la mayor ó menor entidad de los armamentos. El de los terceros será indeterminado, pues depende de los aprendices navales y marineros que vayan ingresando en esta clase con sujecion á lo que preceptúan sus reglamentos, y de los cabos de mar que deseen pertenecer á este cuerpo.

Art. 7.º El número de Contramaestres asignados al servicio de arsenales será del mismo modo indeterminado, y prestarán el que se les asigne en estos establecimientos segun su individual capacidad y aptitud.

Categorías.

Art. 8.º Los Contramaestres de la Armada formarán un cuerpo militar, y la relacion de sus clases con las de los sargentos del Ejército y de Marina, cuyas divisas llevarán, será la siguiente:

- Primer Contramaestre, sargento brigada de batallon.
- Segundo idem, sargento primero.
- Tercero idem, sargento segundo.

Art. 9.º Serán respetados y considerados por las clases de marinería y tropa del Ejército y Armada cual corresponde á su categoría de tales sargentos, debiendo distinguirse á bordo por su constante circunspeccion y porte decoroso.

Art. 10.º Al efecto serán tratados por sus superiores con la debida estimacion, sin que en ninguna circunstancia se les ultraje con obras ó palabras ofensivas, corrigiendo sus faltas leves con arresto ó prision en su alojamiento, y en las graves juzgadas y sentenciadas por un Consejo de guerra.

Reglas para el ingreso.

Art. 11.º El ingreso en el cuerpo será en la clase de terceros Contramaestres, observándose las circunstancias y reglas siguientes:

Los aprendices navales las consignadas en los artículos 58, 59 y 60 de su reglamento; los aprendices marineros las prescritas en el art. 27 del suyo, además del exámen prefijado para los primeros, el cual prestarán en los términos que marca el citado art. 58; y los cabos de mar también el mismo exámen, no pudiendo prestar si no cuentan, cuando ménos, 20 años de edad y cuatro de servicio; debiendo comprometerse, como los aprendices marineros, á servir por un período de siete años. (Apéndice núm. 1.)

Orden de ascensos.

Art. 12.º El orden de ascensos en la clase activa será el siguiente:

De terceros á segundos Contramaestres, dos vacantes á la antigüedad y una á la eleccion; y de segundos á primeros, dos á la eleccion y una á la antigüedad.

La eleccion, que como todos los ascensos en provision de vacantes ha de determinarse por el Almirantazgo en vista de los antecedentes y demás causas de las propuestas, deberá estar fundada precisamente en circunstancias de reconocido mérito y aventajada aptitud, acompañadas de servicios importantes de mar, para que de ese modo sea motivo de constante emulacion.

Clasificacion anual y condiciones para la eleccion.

Art. 13.º Para dar cumplimiento á los preceptos anteriores, se clasificarán anualmente los Contramaestres del servicio activo de mar, formando listas de los segundos y terceros que reúnan las circunstancias precisas para ascender por eleccion; siendo condicion indispensable para figurar en ellas contar cuando ménos tres años de clase, y prefiriendo siempre á los que lleven más tiempo de embarco. Estas listas, con los antecedentes que hayan servido para formarlas, se presentarán á la aprobacion del Almirantazgo á principio de año, y servirán durante él para cubrir las vacantes en la forma prevenida en el artículo anterior.

No obstante las reglas generales que anteceden, podrán ser ascendidos por eleccion todos los de las referidas clases que en hechos de armas ó actos heroicos marinos se distinguen por extraordinario mérito personal, observándose para el esclarecimiento del mérito contraido las reglas establecidas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del cap. 3.º de la ley de ascensos en la Armada de 15 de Diciembre de 1868.

Division en Departamentos.

Art. 14.º Si bien ha de ser un solo cuerpo el de todos los Contramaestres de la Armada, como habrá muchos casados ó ligados á otras obligaciones de familia, á los que acarrearía grave perjuicio la frecuente traslacion de uno á otro Departamento, pertenecerá siempre cada individuo á la dotacion de aquel en que se le asigne su plaza, trasladándose á él cuando su buque desarme en otro punto siempre que á ello no se opongan atenciones urgentes del servicio; y en los casos de desarme general ó considerable en que por alteracion del señalamiento de los buques hubiesen de resultar Oficiales de mar sobrantes en un Departamento y faltos en otro, si cada uno se restituyese al suyo, se hará eleccion de los solteros ó voluntarios sobrantes en una parte para asignarlos provisionalmente á otra.

Reglas para la asignacion á Departamentos.

Art. 15.º Para llevar á efecto cuanto se preceptúa en el artículo anterior, se asignará á cada Departamento el número de Contramaestres de cada clase que el Almirantazgo tenga por conveniente, combinando el interés del servicio con el particular de los individuos, los cuales harán constar en la solicitud de exámen el Departamento á que desean pertenecer, exceptuando los procedentes de aprendices navales, que serán asignados desde luego al que pertenezca su matrícula si no hubiera razones que se opongan. Esto no obsta para que los Contramaestres de todas clases puedan ser destinados indistintamente á cualquiera de los Departamentos cuando así lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 16.º Todo el cuerpo de Contramaestres de cada Departamento, así el de activos como el de arsenales, estará á cargo y bajo la direccion del Comandante general de estos establecimientos, quien los tendrá alistados por clases en pliegos de asiento con todas las notas que causaren su conducta y servicios: formará legajo de los que desembarquen accidentalmente pertenecientes á otro Departamento en la traslacion de individuos del suyo á otro; pasará copias certificadas de los pliegos correspondientes al respectivo Comandante general del arsenal, trasladando los originales á legajo separado de ausentes con señalamiento de otro destino. Formará otro legajo de retirados y otro de finados, incluyendo en este los de todas clases que falleciesen en el Departamento, sin comprender á los ausentes, cuyos pliegos formarán otro legajo.

Art. 17.º Cada legajo ó libro deberá tener su índice, y además llevará el Comandante general del arsenal lista corriente por clases de todos los existentes en servicio, renovándola cuando fuere oportuno.

Art. 18.º Asentará el Comandante general del arsenal en los pliegos las notas de destinos, ascensos, mérito, demérito y baja de cada individuo, poniendo su media firma para autorizacion de cada nota á fin de que conste con esta formalidad para conocimiento y gobierno de los sucesores.

Atribuciones de los Comandantes generales de los arsenales.

Art. 19.º Corresponderá al propio Comandante general el señalamiento de todos los Oficiales de mar para el cuidado de los buques desarmados y para las faenas generales del arsenal; y aun cuando los embarcados en buques armados están á las inmediatas órdenes de sus Comandantes respectivos, ejercerán con unos y otros su superioridad de Jefe propio y natural para velar sobre su conducta, reprenderlos y amonestarlos lo conveniente acerca de ella, y dar cuenta de ella al Capitan ó Comandante general del Departamento cuando considere necesario que sean corregidos con mayor severidad ó haya motivo para removerlos del destino en que se hallen.

Informes reservados.

Art. 20.º Los Comandantes generales de los arsenales, así como los Jefes y Oficiales á cuyas órdenes estén los Contramaestres, en el mes de Octubre de cada año remitirán al Almirantazgo por el conducto de ordenanza los informes reservados correspondientes á estos individuos á fin de poderlos clasificar segun queda dicho en el art. 13.

Turno para embarcos.

Art. 21.º Llevará el Comandante general del arsenal escala rigurosa para los embarcos de Contramaestres, tanto en nuevos armamentos como en los reemplazos para buques armados, y otra separada para los destinos á los Apostaderos de Ultramar.

Clasificacion de destinos.

Art. 22.º Los destinos de primeros y segundos Contramaestres de los arsenales serán desempeñados por primeros de la clase activa, á propuesta en terna de los Comandantes generales de aquellos establecimientos, sometida á la aprobacion de la

Superioridad por conducto de los respectivos Capitanes ó Comandantes generales. Estos destinos serán por tiempo ilimitado.

Los de Puerto-Rico, astillero de Cañacao y machina de la Habana serán servidos igualmente por primeros de la clase activa, relevándose cada tres años; y los del arsenal de Mahon y Capitanía del puerto de Cádiz serán solamente de dos años.

El de Comandante Director de la Escuela de aprendices marineros también corresponde á la clase de primeros, pero sin tiempo fijo. La provision de todos estos destinos compete al Almirantazgo, al cual se remitirán relaciones de los que se hallen en aptitud de desempeñarlos, con todos los antecedentes necesarios á fin de que recaiga la eleccion en el individuo que reúna mejores condiciones y mayores merecimientos.

Destinos de la escala de arsenales.

Art. 23. Los primeros y segundos de recorrida; primeros de diques, astilleros, buques desarmados, dragas de limpia y remolcadores, y demás destinos fijos de entidad, serán desempeñados por primeros y segundos de la escala de arsenales, á propuesta en terna de los Comandantes generales de estos establecimientos. Corresponden igualmente á la misma escala y á la clase de primeros los destinos de Contramaestre del Museo Naval, reales falúas, Conserjes de las Comandancias generales de los Departamentos y Patronos de falúas, todos de duracion ilimitada.

A falta de Contramaestres de la escala de arsenales idóneos para servir estos destinos, podrán nombrarse individuos de la escala activa, que á los tres años deberán cesar para embarcarse, si ántes no han terminado las causas que motivaron su nombramiento, las cuales deberán ponerse en conocimiento del Almirantazgo al tiempo de remitir la oportuna propuesta.

Previsiones sobre los destinos de segundos y terceros.

Art. 24. Los terceros Contramaestres de la escala activa no podrán, bajo ningun pretexto, servir destinos fijos en tierra; y sólo con carácter de interinidad y en circunstancias muy especiales podrá nombrarse alguno de la clase de segundos para los destinos expresados ó cualquiera otros de análoga índole.

Causas para el despido.

Art. 25. El Contramaestre que eluda embarcarse cuando le correspondía, ó pasar al destino para que se le nombre bajo disimulados pretextos plenamente justificados; será despedido del servicio. Igualmente serán despedidos los de conducta viciosa ó que cometan delitos en el ejercicio de su profesion, segun causa justificada, remitiéndose en ámbos casos los expedientes al Almirantazgo para su resolucion.

Pase á la escala de arsenales.

Art. 26. A ningun Contramaestre del servicio activo le será concedido su pase al de arsenales sino por inutilidad física para navegar, calificada por tal en reconocimiento facultativo verificado ante el Mayor general del Departamento respectivo por una Junta de Profesores de Sanidad de la Armada nombrada por el Capitan ó Comandante general del mismo. Y si de este reconocimiento resultare dudosa la inutilidad, ó hubiese motivo suficiente para esperar que se modifiquen las causas que lo producen, se procederá á segundo reconocimiento al año de verificado el primero, ó con menor intervalo si así lo estimase la expresada Junta de Profesores.

No hay ascensos en la escala de arsenales.

Art. 27. Los segundos y terceros Contramaestres que ingresen en la escala de arsenales por las causas expresadas en el artículo anterior no podrán ascender á la clase inmediata.

Premios de constancia.

Art. 28. Los Contramaestres de la Armada disfrutarán por sus años de servicio los premios concedidos á las clases de tropa por el real decreto de 26 de Abril de 1856, hecho extensivo á Marina por real resolucion de 19 de Febrero de 1859. (Véase el apéndice núm. 2.)

Condiciones para el retiro del servicio.

Art. 29. Todo Contramaestre que pertenezca á la escala activa ó á la de arsenales tendrá derecho á solicitar su retiro del servicio siempre que haya cumplido con la condicion que marca el art. 11, cuya concesion se reserva el Almirantazgo segun las circunstancias que motiven la peticion; pero cuando los recurrentes cuenten 68 ó más años de edad, se les concederá desde luego el retiro cuando lo soliciten.

Art. 30. Los Contramaestres que en accion de guerra, faenas del servicio ó accidentes fortuitos del mismo, uno y otro extremo debidamente justificados, se inutilicen para continuar en él, ni aun para ser aplicados al de arsenales, obtendrán el retiro con la efectividad del grado de que estén en posesion y el haber que segun su sueldo y sus años de servicio les corresponda; pero los que soliciten su separacion sin las circunstancias expresadas anteriormente y se les conceda, optarán únicamente á las ventajas que establece la regla 3.ª de la ley de 26 de Abril de 1856 citada en el art. 28; es decir, que si están en posesion de uno de los tres premios mayores, lo conservarán sirviéndoles de sueldo de retiro.

Retiro y premios para los de servicio de arsenales.

Art. 31. Los Contramaestres de la escala de arsenales tendrán también opcion al retiro y á los premios de constancia por años de servicio en los mismos términos que los del servicio activo.

Licencias.

Art. 32. Para la concesion de licencias temporales se tendrá presente el decreto de 9 de Abril de 1869, que se hace extensivo á este cuerpo en aquellos artículos compatibles con él.

Los individuos que se hallen disfrutando licencia percibirán solamente el sueldo que marca el art. 61 y los premios de constancia de que estén en posesion.

Uniforme y divisas.

Art. 33. Usarán los Contramaestres de un uniforme compuesto de

Levita de paño azul turquí con cuello vuelto; dos hileras de botones grandes dorados con ancla y corona, colocados siete á cada lado; seis repartidos en el talle, extremidad y medianía de los faldones; vuelta azul abierta con tres botones chicos de ancla y corona para cerrar las mangas, y gorra de paño azul, sin galon, con carrillera de charol y dos botones chicos iguales á los de las mangas. En tiempo de verano la gorra será blanca y de igual forma.

Chaleco y pantalón de paño azul; el primero de cuello vuelto, con una hilera de siete botones chicos de ancla y corona, y que pueda abrocharse totalmente.

Chaqueta americana de paño azul con dos hileras de siete botones iguales á los de la levita, y tres chicos en la abertura de la bocamanga para cerrarla.

Para invierno un sobretodo de paño azul con cuello vuelto que pueda levantarse y abrocharse por medio de una orejeta con dos botones negros; siete más grandes colocados de modo

que pueda abrocharse este gaban de arriba á abajo; en los costados tendrá dos bolsillos grandes con cartera.

Distintivos.

Art. 34. El distintivo de los primeros Contramaestres consistirá en tres galones de oro, de barra, castillos y leones, con 23 milímetros de ancho, colocados diagonalmente en la parte anterior de los brazos, en la misma forma que los usan los sargentos de infantería de Marina. Además, llevarán dos anclas cruzadas con calabrote y corona real encima, bordadas de oro mate, en el intermedio del antebrazo izquierdo.

Los segundos Contramaestres se distinguirán con dos galones iguales á los de los primeros, colocados del mismo modo, y en que no usarán más que un ancla en vez de las dos indicadas para aquellos.

Los terceros Contramaestres llevarán un solo galon diagonal en cada brazo de la misma clase y ancho que los primeros y segundos.

Los Contramaestres con graduacion de Oficial usarán en las bocamangas el distintivo correspondiente á su graduacion en forma de puncho, y las anclas en el brazo izquierdo para marcar la clase de cada cual, salte sin dorar con cinturón de charol, y la gorra como queda dicho en el artículo anterior, con un cordoncillo de oro y corona real bordada sobre el mismo paño azul de la gorra de la misma forma y tamaño que la que usan los Oficiales del cuerpo general de la Armada.

En servicio de armas usarán los Contramaestres sable y revolver.

De los Contramaestres embarcados.

Art. 35. Siempre que se embarque un Contramaestre, el Ayudante mayor del arsenal de donde proceda remitirá en pliego cerrado la libreta del mismo al Comandante del buque á que vaya destinado, sin cuyo requisito no deberá ser admitido á bordo.

Art. 36. Del mismo modo, en caso de trasbordar ó desembarcar un Contramaestre, se remitirá en igual forma su libreta al Comandante del buque ó arsenal á que vaya destinado.

Art. 37. Los segundos Comandantes de los buques anotarán en las libretas de los Contramaestres, bajo su firma y con el V. B.º de los Comandantes, cuanto se preceptúa en el artículo 15 respecto á los Comandantes generales de arsenales.

Tiempo de embarco.

Art. 38. Permanecerán por dos años consecutivos en los destinos de embarco, con cargo ó sin él, no contándose el tiempo invertido en carenas ó armamento del buque.

Tiempo de Ultramar.

A los dos años de permanencia en el Apostadero de la Habana y tres en el de Filipinas tendrán derecho para solicitar su regreso á la Península; que le será concedido por el Comandante general respectivo siempre que con ello no resulte perjudicado el servicio.

Obligaciones del Contramaestre con cargo.

Art. 39. Destinado á un buque el primer Contramaestre ó el que ejerza de tal, hará por sí, no sólo el reconocimiento de los pertrechos de su cargo, sino el de todo el aparejo y arboladura pendiente y de respeto, cabrestantes, bitas, guindastes, cáncamos para la motonería, argollas para bozas de cables y demás pertenencias al buen laboreo y firmeza de la maniobra y á la seguridad del buque. Cuidará del arreglo de los efectos del cargo y su colocacion en los paños de modo que se hallen con claridad, bien dispuestos para poder usarse con prontitud y en conservacion conveniente, noticiando al Oficial encargado de los paños de los defectos que notare para su correccion.

Art. 40. Encargará á los Oficiales de mar subalternos hagan los propios reconocimientos, y les señalará la alternativa con que deben repetirse estos exámenes, prefijando á cada uno con especialidad determinados puntos para enterarse con tiempo de cualquiera novedad que pida remedio, sin esperar que se manifieste en una avería.

Art. 41. Será de su especial cargo la atencion al estado de los cables, la seguridad del trincado de la arboladura de respeto en la mar, de las embarcaciones menores y de las anclas, el apresto de ellas al entrar en puerto, y el buen servicio de eslingas y aparejos; quedando responsable de toda avería en que no justifique inculpabilidad por haber cumplido con celo y representado á tiempo el riesgo del daño ó no haber previsto.

Art. 42. Se esmerará en el arreglo y claridad de la estiba, segun el Comandante le hubiese ordenado, mereciéndole particular cuidado la aguada para dirigir al bodeguero en el buen orden de los consumos con sujecion á las prevenciones del segundo Comandante; teniendo exacto conocimiento de los albiges que contengan aguada condensada, y de que no se mezcle ó confunda con la de otra procedencia.

Tendrá una continua vigilancia con la buena disposicion marinera del aparejo, su aseo y de todo el casco, encomendándola igualmente á sus subalternos, aun cuando no estén de guardia; reconviéndoles y reprendiéndoles de cualquier descuido en la materia por ser una obligacion constante de todos los Oficiales de mar la atencion á ella.

Art. 43. Tendrá esmerado cuidado con la buena conservacion de todos los pertrechos y efectos de su cargo, proponiendo lo conveniente para el oseo de los que lo necesiten, y composicion en tiempo oportuno de los que empiecen á deteriorarse. En las exclusiones sólo presentará los objetos que ya no admitan composicion de ninguna clase.

Art. 44. Vigilará constantemente el orden, disciplina y aseo de la marinería, dando cuenta al Oficial de guardia de cuanto merezca ponerse en su conocimiento para que providencie el inmediato remedio.

Art. 45. En puerto, aun cuando este cuidado corresponda al Oficial de mar de guardia, registrará con frecuencia los cables de uso, cuidando de que no tengan vuelta, sobre todo cuando amenacen malos tiempos, examinando también el estado de las mordazas y estopos.

Art. 46. Con la jarcia trozada que se le dé al intento tendrá hecha la provision suficiente de meollar, rizos, badernas, cajetas y salvachias para los usos necesarios.

Art. 47. Corresponderá al primer Contramaestre dirigir, bajo las órdenes del Oficial de guardia, tanto en puerto como en la mar, el mecanismo marinero de las maniobras de consideracion, practicándolo los demás Oficiales de mar segun se lo previniere.

Art. 48. Para que su vigilancia y cuidado sean constantes al vasto cometido que desempeña, estará exento del servicio ordinario de guardias en puertos y en la mar.

Art. 49. El servicio de los demás Oficiales de mar á bordo será el alternativo de guardias, rondas &c. repartidos en las brigadas de marinería, de cuyo estado de policia serán responsables, presentándose á su cabeza en todas las formaciones.

Art. 50. Los Contramaestres en general usarán de pito para las indicaciones de faenas, segun práctica marinera, para llamar la atencion y repetir la orden de la maniobra que el Comandante ó Oficial de guardia hubiere mandado ejecutar.

Art. 51. Los primeros Contramaestres llevarán el cargo de

pertrechos en los buques de primera clase; los segundos en los de segunda clase; estos y los terceros en los de tercera clase indistintamente, variando estas reglas generales en los buques que tengan reglamentos especiales para su dotacion.

Contramaestres de faenas en los buques de primera clase.

Art. 52. En los buques de primera clase, con excepcion de los vapores de ruedas, embarcará, además del primero con el cargo de pertrechos, otro primer Contramaestre denominado de faenas, que las dirigirá en sustitucion de aquel siempre que así se determine; y será su principal cometido esta direccion, de acuerdo con el citado de cargo, de quien es el primer auxiliar, segun las órdenes que para ello reciba por el conducto de ordenanza.

Obligaciones.

Art. 53. El Contramaestre de faenas estará exento de guardias en la mar y en puerto. Partirá las noches en la mar con el primero de cargo, y en puerto dirigirá, por sí, en los términos que expresa el artículo anterior, todas las maniobras y faenas de aparejo, arboladura y ejercicio de velas, vergas y masteleros.

Art. 54. En las faenas de llevar su puesto será en la batería á proa para cuidar de las que allí se ejecuten. En estas, como en todas, deberá vigilar, como el primero de cargo, la conservacion de aparejos y efectos con que se practiquen en beneficio de los intereses del Estado, sin que un mal entendido celo de utilizacion exagerada pueda originar averías, dando parte al de cargo de las faltas que notase.

Art. 55. Estará encargado como instructor, en la parte que á su profesion corresponde, de los aprendices navales, velando con preferente solicitud por su aplicacion, moralidad y amor al servicio á las órdenes inmediatas del Oficial de derrota en esta particular cometido.

Cargo de bitácora.

Art. 56. Será anejo al destino de Contramaestre de faenas llevar el cargo de bitácora.

En los demás buques que no les corresponda Contramaestre de faenas, llevará el cargo de bitácora el primero del buque, ó sea el de pertrechos.

Art. 57. El Contramaestre que lleve el cargo de bitácora dependerá inmediatamente en todo lo que concierne á este del Oficial de derrota. Cuidará de que el guarda-banderas tenga estas en el mejor orden de conservacion y pronto servicio, así como los faroles de señales y situacion, agujas, círculos de marcar, anteojos y demás instrumentos y objetos de su cargo.

Art. 58. El día 1.º de cada mes, á la salida del sol, si no es feriado y el tiempo lo permite, y en caso de serlo en el inmediato, largará á orear todas las banderas, colocando las nacionales sobre la botavara y batayolas luego que esté seca la cubierta, previo el permiso del Oficial de guardia, cuidando de recogerlas y guardarlas despues de haber comido la gente, haciendo limpiar todas las taquillas y cajones. Todos los sábados hará un detenido reconocimiento de los guardines del timon, dando cuenta del resultado al Oficial de derrota; y si aquellos son de cuero, los hará untar con jabon seco.

Art. 59. El día 16 de cada mes si no es feriado, y si lo es el primero de trabajo inmediato, previo permiso, hará sacar todos los efectos del cargo de bitácora; y despues de hacerlos limpiar, así como las taquillas en que estén depositados, volverá á guardarlos ayudado de los guarda-banderas, timoneles y ayudantes de timon francos de servicio.

Siempre que el buque vaya á salir á la mar rectificará, bajo la inspeccion del Oficial de derrota, las medidas de las correderas y sondalesas, ampolletas &c.

En la mar ha de ser diaria la inspeccion de los guardines del timon, y muy á menudo en malos tiempos.

Art. 60. Diariamente inspeccionará el estado corriente de las drizas de tope, penoles y pico; y los sábados, despues de las limpiezas, cuidará de que los timoneles compongan las banderas y efectos que lo necesiten. Asimismo vigilará que el guarda-banderas instruya en sus obligaciones á los timoneles y ayudantes de timon, segun está prevenido, haciendo que este cumpla en todo con su deber, bajo el supuesto que es el responsable de que así suceda.

No podrá excluir, consumir ni componer nada de su cargo sin el previo permiso del Oficial de derrota, á quien dará siempre cuenta de cuanto corresponda llegar á su noticia.

Sueldos.

Art. 61. Los sueldos fijos de los Contramaestres serán los siguientes:

Primeros Contramaestres.....	87'50 pesetas mensuales.
Segundos idem.....	62'50 idem id.
Terceros idem.....	45 idem id.

En Ultramar el doble vellón.
Cuando se hallen disfrutando licencia por enfermos, percibirán el sueldo entero; y si es para asuntos particulares, medio sueldo.

Sobresueldos.

Art. 62. Los Contramaestres con cargo de pertrechos disfrutarán las asignaciones mensuales siguientes:

En buques de primera clase.....	150 pesetas.
En buques de segunda clase y tercera....	75 idem.

Los Contramaestres sin cargo, cualquiera que sea su clase, disfrutarán la gratificacion de embarco de 60 pesetas mensuales.

Quando el buque esté en situacion especial, la gratificacion será de 30 pesetas.

Gratificacion de bitácora.

Art. 63. Al Contramaestre que lleve el cargo de bitácora en los buques donde no vaya unido al de pertrechos, segun preceptúa el art. 55, se le abonará el sobresueldo de 75 pesetas mensuales; y si fuese instructor de aprendices navales, tendrá además la gratificacion de 25 pesetas.

Raciones.

Art. 64. Queda suprimida para todos los Contramaestres la racion de Armada, sea cualquiera su situacion y destino que desempeñen.

Asignaciones especiales para destinos de tierra.

Art. 65. El primer Contramaestre de todo arsenal en la Península, y el primero de recorrida, así como el del arsenal de Puerto-Rico, disfrutarán sobre su sueldo la asignacion mensual de 100 pesetas.

Art. 66. Los primeros Contramaestres con destinos de segundos de arsenales y de recorrida, primeros de astilleros y diques, factoría de máquinas de Ferrol, encargados de buques desarmados, dragas y remolcadores, arsenal de Mahon, Museo Naval, falúas de Aranjuez y cargos análogos, gozarán el sobresueldo de 30 pesetas mensuales.

Los que desempeñen dichos destinos en Ultramar cobrarán las asignaciones mencionadas en este artículo y en el anterior á doble vellón.

El Director Comandante de la Escuela de aprendices marineros disfrutará el haber de primer Contramaestre con cargo en buque de primera clase.

Art. 67. Todo Contramaestre de cualquiera clase y graduacion que sirva destino en tierra de los no mencionados, sea eventual ó permanente, disfrutará el sobresueldo de 30 pesetas en la Península y de 35 en Ultramar.

Los embarcados en la Escuela de aprendices marineros en clase de instructores y los asignados a los buques-escuelas de marinería están comprendidos en este artículo.

Graduaciones de Oficial para la escala activa.

Art. 68. Los primeros Contramaestres de la escala activa tendrán opción a los premios y distinciones siguientes:

1.º A los cuatro años de antigüedad en su clase, y habiendo desempeñado por dos ó más años el cargo de pertrechos ó de faenas en algún buque ó arsenal, ó servido en los últimos los destinos de primero de recorrida, astilleros ó diques, buques desarmados ó cualquiera otro de la misma entidad, obtendrán la graduacion de Alférez de fragata, con el sueldo fijo de 137 pesetas y 30 cént. mensuales, conservando los premios de constancia que disfrute por sus años de servicio.

2.º A los cinco años de antigüedad en la graduacion de Alférez de fragata, habiendo desempeñado durante dos años los mismos destinos de importancia que quedan detallados, obtendrán la graduacion de Alférez de navío sin mayor sueldo que el antes expresado; y cumplidos tres en esta graduacion, obtendrán el de 162 pesetas con 30 cént. mensuales, conservando los premios de constancia.

3.º Cumplidos cinco años en la anterior graduacion, se les concederá la de Tenientes de navío sin mayor sueldo hasta que tengan 20 años de clase, que obtendrán el de 250 pesetas mensuales y sus premios de constancia.

4.º A los cuatro años de obtenida esta última ventaja se les concederá la graduacion de Tenientes de navío de primera clase sin mayor sueldo del que disfruten.

5.º A los cuatro primeros Contramaestres más antiguos que lleven tres años de la graduacion anterior, y si se hallan desempeñando los destinos de primeros de arsenal ó Comandante-Director del buque-escuela de aprendices marineros, se les concederá la graduacion de Capitanes de fragata.

6.º Para obtener cualquiera de las graduaciones expresadas es circunstancia precisa la de no haber sufrido condena alguna por sentencia de Consejo de guerra.

7.º Los primeros Contramaestres, á los dos años de haber obtenido la graduacion con sueldo que se señala en la regla 3.º, podrán solicitar su retiro, teniendo derecho al sueldo que les corresponda como Tenientes de navío efectivos y uso de uniforme de la Armada. Si lo solicitaren antes de los dos años, se les concederá con arreglo á lo preceptuado en el art. 30, conservando siempre su graduacion.

Los que estuvieran en posesion de las graduaciones de Tenientes de navío de primera clase y Capitanes de fragata podrán solicitar su retiro cuando quisieren, con el uso de uniforme de la Armada, pero sin mayor sueldo que el de Tenientes de navío.

Los que cumplidos 68 años de edad tuviesen la graduacion de Capitan de fragata, se les concederá el retiro con el distintivo y honores de Capitan de navío.

8.º Los segundos Contramaestres de la escala activa á los 20 años de servicio, que se contarán desde el primer embarque en los buques de guerra, sea cualquiera su procedencia, optarán á la graduacion de Alférez de fragata; pero sin otro sueldo del que les corresponda por su clase.

Graduaciones en la escala de arsenales.

Art. 69. Los primeros y segundos Contramaestres del servicio de arsenales optarán á la graduacion de Alférez de fragata sin mayor sueldo á los 25 años de servicios efectivos, contados desde su salida de la Escuela de aprendices ó desde su primer embarque en los buques de guerra.

Los que en estas clases y graduaciones hubieren desempeñado por espacio de ocho años los destinos de primeros de cualquiera de los cargos de entidad de los arsenales, obtendrán la de Alférez de navío sin mayor sueldo.

Nombramientos.

Art. 70. Los nombramientos de los Contramaestres, así como las cédulas de premios de constancia y las de retiro, serán expedidas por el Almirantazgo.

Madrid 10 de Mayo de 1874.—Aprobado por S. M.—José María de Beranger.

APÉNDICE NÚM. 4.

Artículo 58 del reglamento de aprendices navales, citado en el artículo 11 de este reglamento.

Cumplidos dos años en la clase de cabos de mar, prestarán su examen para terceros Contramaestres en las capitales de los Departamentos ó Apostaderos en cuya comprension naveguen ante una Junta compuesta del Jefe de armamentos del arsenal, que la presidirá, y de cuatro Jefes y Oficiales que nombrará el Comandante general del Departamento ó Apostadero, asistiendo, aunque sin voto, el primer Contramaestre del arsenal. A esta Junta deberán presentar las libretas en donde conste todo el historial y las certificaciones de los Comandantes de los buques en que hubiesen navegado, en las que deberán expresar sus servicios, las calificaciones que respecto á conducta, celo, amor al servicio y disposicion marinera hubiesen merecido, acreditando haber navegado cuatro años en los buques de la Armada y tres en el buque-escuela. De este examen se elevará acta al Comandante general, acompañada de la propuesta para terceros Contramaestres de los que hubieren resultado aprobados, para que este Jefe la remita á la Superioridad para su aprobacion, nombramiento y clasificacion en la escala del cuerpo.

APÉNDICE NÚM. 2.

Artículos de la ley de 26 de Abril de 1853, referentes á los premios de constancia concedidos á los sargentos del Ejército y Armada, y extensivos al cuerpo de Contramaestres, con cuyas clases están equiparados.

Art. 2.º REGLA 1.ª El primer premio de constancia se obtendrá al cumplir los ocho años de servicio efectivos; el segundo á los 14; el tercero á los 20; el cuarto á los 25, y el quinto á los 30. El primer premio será para los sargentos primeros de 750 pesetas líquidas al mes sobre su haber; el segundo de 2250; el tercero de 30; el cuarto de 3750, y el quinto de 45. Estos tres últimos premios á que tienen derecho en caso de retirarse los disfrutarán tambien los sargentos de Guardia civil y Carabineros.

REGLA 3.ª Los sargentos primeros que se retiren del servicio estando en posesion de cualquiera de los tres premios mayores lo conservarán al separarse, sirviéndoles de sueldo de retiro.

REGLA 4.ª El abono de doble tiempo por razon de campaña sólo se empezará á contar para optar á los premios desde el tercero inclusive en adelante.

REGLA 5.ª Los sargentos segundos que adquieran derecho al primer premio de constancia disfrutarán 375 pesetas líquidas mensuales sobre su haber; 750 por razon del segundo premio, y el mismo que los sargentos primeros al cumplir los 20,

25 y 30 años de servicio, abonándoseles en la misma forma que á estos el doble tiempo de campaña para adquirir derecho á los tres premios mayores, y sirviéndoles asimismo de retiro al separarse del servicio. Los sargentos primeros y segundos de todas armas, ó institutos que estuviesen perpetuados en el servicio con arreglo al real decreto de 13 de Noviembre de 1832 y aclaraciones posteriores vigentes disfrutarán, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, el premio de constancia señalado á los 40 años de servicio.

Nota 1.ª El tiempo de servicio de los Contramaestres para optar á estos premios se contará desde la edad de 16 años.

Nota 2.ª Todos los individuos de los cuerpos de la Armada con derecho á premios de constancia que se hallen en posesion del empleo superior inmediato con sueldo y sin antigüedad les corresponde optar á los citados premios, con arreglo al empleo superior, siempre que este no sea de Oficial.

Siendo los empleos sin sueldo ni antigüedad una distincion meramente honorífica, no dan derecho á mejora en los premios de constancia.

Nota 3.ª Para optar á la cruz de San Hermenegildo es preciso renunciar á los premios de constancia. (Real orden de 18 de Setiembre de 1867.)

Reglas dictadas por el Almirantazgo en 18 de Agosto de 1869, referentes á los premios de constancia.

1.ª Las propuestas de premios de constancia á favor de los Contramaestres de la Armada se remitirán por los Departamentos á este Almirantazgo precisamente en los dias 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, devolviéndose por esta Superioridad las que vengan antes ó despues para que se incluyan en la fecha expresada.

2.ª Cuando cualquiera Contramaestre promueva instancia en solicitud de premio, el Comandante general del Departamento hará formular la oportuna propuesta, que remitirá á su debido tiempo en caso de ser fundada la peticion; y únicamente cuando se le ocurrieren dudas las remitirá desde luego al Almirantazgo en consulta de si procede ó no la propuesta correspondiente.

3.ª Los Comandantes generales de Apostaderos y escuadras remitirán las instancias en solicitud de premio ó de algun incidente que á ello se refiera, promovidas por los que se hallen á sus órdenes al Departamento á que el recurrente pertenezca para que el Comandante general del mismo proceda con arreglo á la prescripcion anterior.

4.ª Cada semestre, al hacerse por el Almirantazgo la clasificacion correspondiente, se devolverán á los Departamentos las propuestas defectuosas ó infundadas, expresándose las causas de su devolucion para que se rectifiquen ó repitan cuando corresponda.

5.ª Al expedirse las cédulas por esta Superioridad, se formará nota de los agraciados expresiva de la fecha de la concesion, premio que les corresponde y dia desde que deben disfrutarlo, circulándola á los Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos con el fin de que, dando noticia á las oficinas de Administracion de los mismos, se reclame el devengo á los individuos en las respectivas nóminas, sea cualquiera el punto en que se encuentren, mediante el reintegro de los pliegos de papel sellado que entregarán, los cuales serán atestados por el Comisario de revistas en virtud de aquella nota como si fuera presentada la cédula, la cual podrán recoger luego los interesados en el respectivo Departamento, bien por sí mismos, bien por medio de apoderado nombrado para el efecto. De igual manera se obrará en las escuadras que se hallen fuera de los límites de algun Departamento.

Madrid 10 de Mayo de 1874.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: Con fecha 11 de los corrientes trascribió el Ministerio de Estado á este de Ultramar un despacho del Cónsul de España en Glasgow manifestando que el súbdito español y Capitan mercante D. Justo de Eguerola ha comprado un buque inglés, cuya adquisicion legalizará oficialmente en el mismo Glasgow, dirigiéndose á ese puerto tan pronto como se le faciliten el pasavante y rol provisional correspondientes; mas como quiera que ateniéndose á las reales órdenes de 5 de Agosto de 1851 y 22 de Julio de 1865 las mercancías que conduzca en este primer viaje, hecho con bandera provisional, tendrian que satisfacer derechos como si fuesen conducidas realmente en bandera extranjera; y esto, segun se indica en el referido despacho, parece duro, tratándose como se trata de un buque destinado á formar parte de nuestra marina mercante, siendo así que si el interesado lo lleva en lastre ó sólo con carbon de piedra sufrirá grandes perjuicios, puesto que va á hacer una larga travesía;

El Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo propuesto por el referido Cónsul y por el Ministerio de Estado; considerando que el decreto de 22 de Noviembre de 1863, aplicado á la Península é islas adyacentes, y los de 29 de Diciembre del mismo año y 3 de Diciembre de 1869 estableciendo análoga legislacion para las provincias de Ultramar, tienden de igual manera á favorecer el desarrollo de nuestra marina mercante por medio de la adquisicion de buques, sean ó no procedentes del extranjero, ha tenido á bien acordar que, tanto el buque de que se trata como los demás que se adquirieran en otros países y que hagan su primer viaje á esa isla ó á las de Puerto-Rico y Filipinas con bandera provisional, satisfagan los derechos de las mercancías que conduzcan como si fuesen estas en bandera española; pero á condicion de que lleven sus pasavantes y demás documentos expedidos en debida forma con intervencion de nuestros respectivos Cónsules, debiendo además llenar inmediatamente las formalidades de matricula y abanderamiento definitivo.

De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1874.

LOPEZ DE AYALA.

Sr. Intendente general de Hacienda de la isla de Cuba.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Marzo de 1874, en el expediente núm. 423 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Manuel Gomez Dobon:

1.º Resultando que tratando de averiguar Manuel Gomez Dobon el paradero de Josefa Mata Trigo, que habia estado hospedada en su casa hasta el 22 de Setiembre de 1869, dia en que salió debiéndole 12 ó 13 duros de pupilaje, y llevándose algunas prendas, supo por su mujer que la Josefa habia pernoctado en la calle de Barrio Nuevo, núm. 4, cuarto segundo; y dirigiéndose á verla, logró, despues de un pequeño escándalo, la devolucion de las prendas y la promesa del pago de 11 duros al dia siguiente, en el que efectivamente volvió despues de haber estado bebiendo en distintas tabernas; y penetrando en la casa, á pesar de impedirle la entrada, encontró á su deudora en la cama, en cuyo acto le causó seis heridas, dos de ellas mortales, segun declaracion de los Facultativos, falleciendo en su consecuencia el 29 de dicho mes:

2.º Resultando que terminada la causa en el Juzgado, se remitió á la Audiencia de este distrito; y la Sala primera, apreciando probados los hechos referidos, tanto por la declaracion de testigos presenciales como por confesion del procesado, declaró que constituian el delito de asesinato con la circunstancia agravante de haberse ejecutado en ofensa y desprecio del respeto que por su sexo merecia la ofendida, en su morada, sin haber provocado el suceso, y la atenuante de hallarse el procesado en estado de embriaguez no habitual, ni que fuese posterior al proyecto de cometer el crimen; que su autor era Manuel Gomez Dobon, al que condenaba en la pena de cadena perpetua, accesorias correspondiente, 1.500 pesetas de indemnizacion y las costas:

3.º Resultando que contra dicha sentencia, á nombre del procesado, se ha interpuesto recurso de casacion; y como comprendido en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley que le establece, alega: primero, se ha infringido el art. 23 del Código reformado, aplicando la Sala la penalidad de este, siendo más benéfica la del antiguo: segundo, que se ha dado á la palabra alevosía más extension que la que le corresponde, segun se define en el antiguo Código que regia á la comision del delito, el que si se hubiese aplicado nunca hubiera sido más que una circunstancia agravante de un homicidio simple y no constitutiva del delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que la pena principal, como las accesorias que el nuevo Código señala al delito de homicidio cualificado ó asesinato, es más benigna que la del antiguo:

2.º Considerando que en uno y otro Código la palabra alevosía está igualmente definida, aunque más ampliamente en el segundo; y que en tal concepto, aplicado uno ú otro, la penalidad es la misma:

3.º Y considerando que dados los hechos aceptados y admitidos como probados en la sentencia, la calificacion y aplicacion de la pena que la Sala hace está conforme con la prescripcion de la ley, siendo infundadas las infracciones alegadas, que por lo mismo no pueden comprenderse en los casos 4.º y 5.º del artículo 4.º que el recurrente invoca;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion propuesto por Manuel Gomez Dobon, á quien condenamos en las costas; y comunicásele al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 2 de Marzo de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Marzo de 1874, en el expediente núm. 372 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por José Rodriguez y Antonio Pinazo:

1.º Resultando que al bajar á cerrar la puerta de su casa el estanquero Antero Pinazo en la noche del 26 de Enero del año último en la villa de Arcos vió parado á un hombre al otro lado de la calle con un arma que amartilló; y observando el fognazo de la misma, retiró el cuerpo, saliendo ileso del disparo que dejó implantadas las señales de siete proyectiles á la altura de un metro en la pared interior frente á la puerta:

2.º Resultando que al referir el hecho manifestó algunas sospechas, primero contra su cuñado Rodriguez, y despues tambien contra su hermano Antonio; y que registrada en su consecuencia la casa del primero, presentó este un trabuco, diciendo ser el mismo con que disparó contra el Antero, y que lo hizo inducido por el hermano de este Antonio, que se lo facilitó para matarle en venganza de cierto resentimiento de familia:

3.º Resultando que indagado, rectificó su anterior declaracion expresando que tanto él como el hermano del ofendido sólo se propusieron asustarle para corregirle por este medio de su mal comportamiento, negando el otro procesado toda participacion en el hecho:

4.º Resultando que la Sala, aceptando como probados los hechos expuestos en la sentencia del inferior que absolvía de la instancia, y apreciándolos en su criterio, declaró que constituyen el delito de asesinato frustrado con las circunstancias agravantes de parentesco y haberse ejecutado de noche; que su autor fué José Rodriguez, y Antonio Pinazo su cómplice; condenando al primero á la pena de seis años de presidio correccional, y al segundo á seis meses de arresto mayor con las accesorias respectivas:

5.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por ambos procesados recurso de casacion, suponiéndolo comprendido en el núm. 1.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio, alegando la infraccion del art. 3.º del Código penal en su párrafo primero, porque el disparo no dejó de tener efecto por causas independientes de su voluntad, sino porque no tuvo intencion alguna de ofenderle, y si sólo de intimidarle, puesto que si la hubiese tenido se hubiera colocado junto á la puerta guarecido con la pared, donde sin ser visto hubiese disparado á mansalva, como se desprende de los hechos consignados como probados:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que la infraccion que el núm. 1.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio señala como motivo de casacion consiste en el error de derecho que en la sentencia se cometa al calificar como delito un hecho que no lo es por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidan pensarle:

2.º Considerando que el hecho de disparar sobre otro una arma cargada con proyectiles gruesos es de suyo justificable y se halla penado en el Código, y que la falta de intencion criminal que se alega al ejecutarlo no varia su índole, no pasando de una mera exculpacion no justificada que la Sala, apreciando el valor de los hechos probados, ha desestimado como infundada y contraria al resultado del proceso:

3.º Considerando, en su vista, que la infraccion alegada en el recurso no está comprendida en el caso 1.º del art. 4.º que se invoca;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lu-

gar á la admision del interpuesto por José Rodriguez y Antonio Pinazo, con las costas; y comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 2 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Marzo de 1871, en el expediente núm. 359 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Ramon Palanca:

1.º Resultando que al ser trasladado el 28 de Enero de 1870 el confinado Ramon Auñon, por hallarse enfermo, desde el destacamento al establecimiento penal de Valencia, bajo la custodia del capataz y del cabo de vara D. Gerardo Martinez y Ramon Palanca, quienes confiados en la habitual dolencia que aquel padecía no tomaron las precauciones convenientes para evitar su fuga, logró este ejecutaria durante el tránsito, eludiendo la vigilancia de sus custodios y aprovechando el momento en que se hallaba interceptado aquel con el paso de un carro:

2.º Resultando que instruido el procedimiento, en el que los dos confesaron ser culpables de negligencia; y seguido en ambas instancias, la Sala segunda de la Audiencia de Valencia dictó sentencia en 13 de Diciembre calificando el delito como de imprudencia temeraria, comprendido en el art. 581 del Código, del que eran igualmente responsables los procesados, si bien respecto al Ramon Palanca concurría la circunstancia agravante 47 del art. 10 como penado que se hallaba por otro delito más grave, en cuya virtud le condenó á 20 meses y un día de prision correccional, y al Martinez á cinco meses de arresto con las demás accesorias correspondientes:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casacion á nombre tan sólo del expresado Ramon Palanca, se aduce como fundamento su exencion de responsabilidad criminal, puesto que siendo un mero subordinado del capataz, si no tomó más precauciones para evitar la evasion del reo que conducian, fué porque no lo dispuso así su Jefe, habiendo por lo tanto obrado en cumplimiento de un deber, caso previsto en el párrafo duodécimo del art. 8.º del Código, del que ha prescindido por completo la Sala sentenciadora, así como del art. 13, que supone infringidos; y por consiguiente comprendido el recurso en los párrafos primero y cuarto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que, segun el art. 7.º de la citada ley, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia reclamada; y en la de que se trata la responsabilidad criminal que de ella se deriva respecto al recurrente está en perfecta consonancia con la apreciacion hecha por la Sala sentenciadora en uso de su exclusiva competencia, ya por cuanto la cooperacion del recurrente en el acto punible que dió ocasion al procedimiento fué directa y debe considerarse como autor; segun la definicion del art. 13 del Código citado como infringido, ya porque la exencion de responsabilidad consignada en el párrafo duodécimo del art. 8.º acerca de la obediencia debida se refiere á la ejecucion de un acto lícito, que en el caso actual ni existe ni se ha justificado como debiera:

Y 2.º Considerando, por lo expuesto, que no son aplicables ninguno de los cinco casos que taxativamente establece el artículo 4.º de la citada ley sobre casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso deducido á nombre de Ramon Palanca, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta resolucion á la Sala segunda de la Audiencia de Valencia á los efectos procedentes en derecho:

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 2 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 3 de Marzo de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Leocadio Navas Abad, Lúcio Navas, Juan Cuevas y Luengo, Fausto Soto y Ruano, Felipe Ledesma y Manuel Pitarch contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Herrera del Duque por robo frustrado, con ocasion del cual resultó el homicidio de Alejo Galan y lesiones de los padres de este:

Resultando que como á las siete de la noche del día 9 de Febrero de 1869 penetraron en la casa de Agustin Galan cuatro hombres enmascarados, armados de escopetas y cuchillos; y cerrando la puerta de dicha casa, dejaron otros dos en la parte exterior de aquella para no ser sorprendidos: que penetraron en la cocina con la criada, á quien sorprendieron en el zaguán, principiando á apuntar á la familia con las escopetas; y que creyendo Agustin Galan que aquellas demostraciones eran una broma pesada de Carnaval, les reconvinó por ello; mas recibiendo dos culatazos con las escopetas, y habiendo apagado la luz, se entabló una lucha entre la familia que procuraba huir y los agresores, de la cual salió herido Alejo Galan y sus padres Agustin y Francisca Lopez, sin que hubieran conocido á los agresores:

Resultando que Alejo Galan recibió varias heridas en el cuerpo y una en la clavícula, que le cortó la vena yugular y una de las coronarias, causadas con instrumento cortante y punzante, ocasionando casi instantáneamente la muerte; habiendo conseguido sus padres la completa sanidad de las que recibieron á los 27 y á los 32 dias respectivamente:

Resultando que habiendo observado la vecina que vivia enfrente de la casa de Agustin Galan la sospechosa entrada de cuatro hombres, y que otros quedaban á la puerta, principió á dar voces de socorro suponiendo que habia fuego, con cuyo motivo salieron corriendo los malhechores y dispararon tres tiros á la puerta de la casa de Agustin, sin duda con el objeto de que no se atrevieran á detenerlos las personas que acudieron á favorecer á aquella vecina:

Resultando que á la mañana siguiente se halló uno de los tacos de una escopeta disparada á la puerta de la casa de Agus-

tin Galan, y unido á la causa se comprobó que contenia una esquila dirigida á Lúcio Navas por su madre; por lo cual, indagado este, manifestó que se la habia escrito su madre en Diciembre anterior; que á nádie la habia entregado ni la habia usado para tacos, ignorando cuándo lá hubiese perdido:

Resultando que indagado Leocadio Navas, confesó que él, en union de Lúcio Navas, Fausto Soto, Felipe Ledesma, Juan Cuevas y Manuel Pitarch fueron los autores de este delito, y cómplice en el mismo Dolores Moreno, pues de casa de esta salieron disfrazados para ejecutar este robo, segun lo habian convenido el día anterior en la de Felipe Ledesma: que él y Fausto Soto se quedaron en la puerta de Agustin Galan de centinela, y cuando oyeron los lamentos de la mujer del Agustin y las voces de socorro que daba la vecina de enfrente echaron á correr, rompiendo en su huida un farol que llevaba en la mano Quintina Ventas, y que no paró hasta que se quitó el disfraz en casa de Dolores Moreno, desde la que se marchó á la suya:

Resultando probado por las declaraciones de los procesados que en la noche del día 8 de Febrero estuvieron reunidos en la casa de Felipe Ledesma comiendo y bebiendo vino, que por diferentes veces les llevó Juan Cuevas, si bien niegan, contra lo que afirma Leocadio Navas, que allí se concertase y acordase la ejecucion del delito: que lo está igualmente que en la huida de los que se hallaban á la puerta de Agustin Galan rompió el Leocadio el farol que llevaba Quintina Ventas, siendo también indudable que eran dos los que estaban de centinela, y que uno de ellos disparó un tiro á Cipriano Martinez al salir de su casa á las voces de fuego, sin que le infiriera daño alguno:

Resultando que los otros procesados en la indagatoria dijeron no tener noticia de los autores de este crimen, y manifestaron hallarse en diferentes puntos en el momento de ocurrir el suceso; pero evacuadas las citas que hicieron, unas han resultado falsas, y otras, aunque ciertas, suponen la presencia de los procesados en los sitios que refieren ántes ó despues del acontecimiento; siendo también notable que no haya podido averiguarse el paradero de la escopeta con la cual habia cazado en dicho día 9 el hijo de Fausto Soto:

Resultando que practicados careos entre Leocadio y Lúcio Navas, se ratificó aquel en la confesion que habia hecho; pero en otro con Fausto Soto ya se retractó, suponiendo que lo declaró por este era la verdad; y que él, si fué de centinela á la casa de Agustin Galan, habia sido porque le sorprendieron y amenazaron cuatro hombres enmascarados á quienes no conoció, cuya retractacion tuvo lugar seis dias despues de estar reunido en la cárcel con el Fausto Soto y demás compañeros:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á Leocadio Navas y Abad, Lúcio Navas, Juan Cuevas Luengo, Felipe Ledesma Serrano, Fausto Soto, Manuel Pitarch y Dolores Moreno en la pena de 20 años de cadena temporal á cada uno, con las accesorias correspondientes, indemnizacion de 700 escudos á Agustin Galan, y costas y gastos del juicio; y que consultado este definitivamente con la Audiencia del territorio, la Sala segunda de este Tribunal superior, declarando que los hechos que se hallan probados constituyen el delito de robo frustrado, con ocasion del cual resultó el homicidio y lesiones indicadas, con las circunstancias agravantes de haberlo ejecutado de noche y usando disfraz: que de dicho delito eran autores Leocadio y Lúcio Navas, Juan Cuevas, Fausto Soto, Felipe Ledesma y Manuel Pitarch, existiendo dudas acerca de la inocencia de Dolores Moreno, condenó á Leocadio Navas y Abad á la pena de cadena perpétua con sus accesorias, y á Lúcio Navas, Juan Cuevas Luengo, Fausto Soto, Felipe Ledesma y Manuel Pitarch en 18 años de cadena temporal á cada uno, con sus accesorias, y á todos á la indemnizacion por iguales partes, y sin perjuicio de la obligacion subsidiaria, á Agustin Galan de 2.500 pesetas por via de perjuicios, y en las seis octavas partes de las costas procesales, también por iguales partes; absolviendo de la instancia á Dolores Moreno:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los procesados en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la provisional de 18 de Junio último, y citando como infringidos la ley 12, tit. 14, Partida 3.ª; los artículos 15, 4.º en sus números 3.º y 4.º, y 420 del Código penal; la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código de 1850, y el art. 12 de la ley provisional sobre reforma en el procedimiento criminal de 18 de Junio de 1870:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido suscitado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que se entiende infraccion de ley para los efectos de la casacion en los juicios criminales, segun los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la provisional sobre establecimiento de aquellos recursos, cuando admitidos y consignados los hechos en la sentencia se cometa error de derecho en la calificacion del delito ó en la participacion que se atribuya y declare á cualquiera de los procesados, ó la pena impuesta no fuese la que corresponda segun las leyes:

Considerando que apreciados los hechos por la Sala sentenciadora como robo frustrado con homicidio y lesiones graves, no se comete error en la calificacion del delito, puesto que el propósito de la entrada en la casa de Agustin Galan por los procesados fué con dicho objeto, y por lo que se causaron las lesiones de aquel y su mujer y el homicidio de su hijo Alejo:

Considerando que tampoco ha incurrido la Sala en error legal al calificar la participacion de todos los penados como autores del delito ni al imponer la pena señalada, por cuanto de la apreciacion de prueba hecha por la misma, conforme á las reglas de criterio racional, todos tomaron parte directa en la ejecucion de los hechos, sin que obste á la expresada calificacion por lo que respecta á Leocadio Navas y Fausto Soto, que no entraron en la casa con los demás compañeros, toda vez que quedaron á la puerta para evitar que los sorprendieran, y conseguir por este medio la realizacion del delito:

Considerando, además de lo expuesto, que habiendo concurrido en la comision del delito las circunstancias agravantes de haberse empleado disfraz y ejecutado de noche, al imponer la Sala sentenciadora la pena de cadena perpétua al Leocadio y la de 18 años á los demás co-reos, haciendo uso de la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código de 1850, no se faltó á lo dispuesto en la misma regla, por cuanto se ha aplicado la pena divisible en el grado mínimo:

Considerando que en los juicios criminales corresponde apreciar los medios de prueba por el criterio racional, segun se dispone en el art. 12 de la ley sobre reforma en el procedimiento de 18 de Junio del año próximo pasado y la regla 45 ya citada en su caso, y no puede por consiguiente invocarse la ley 12, título 14, Partida 3.ª, que está derogada:

Considerando, por lo tanto, que no tienen aplicacion contra la sentencia recurrida los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley sobre establecimiento de los recursos de casacion, ni por la misma se han infringido los artículos 15 y 420 del Código penal, el 12 de la de 18 de Junio del año próximo pasado, la regla 45 para aplicacion del Código anterior, ni la ley 12, tit. 14, Partida 3.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar

al recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto contra la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres, pronunciada en 22 de Octubre último, y condenamos en las costas á los recurrentes: librese certificacion de esta sentencia á la referida Sala por conducto del Presidente de la Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sébastien Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 3 de Marzo de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Despacho telegráfico.

Versalles 12 de Mayo, á las nueve y treinta minutos de la noche; recibido en Madrid el 13, á la una de la mañana.—El Encargado de Negocios de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

El fuego de la batería de Montretout, que continúa siendo cada vez más nutrido contra el Point-du-Jour y las murallas, impide á los insurrectos establecer nuevas baterías que molesten á las tropas acampadas en el Bois de Boulogne, las cuales construyen un camino cubierto con objeto de llegar á colocar las baterías á una distancia conveniente de las murallas para abrir la brecha. Hay en Boulogne y en el bosque unos 400.000 hombres.

Seccion de los Asuntos comerciales.

El Cónsul general de España en Montreal participa á este Ministerio con fecha 19 de Abril último que la via de San Lorenzo se halla ya libre de hielos y expedita para la navegacion desde Montreal hasta el Atlántico.

El Cónsul general y Encargado de Negocios de España en Túnez pone en conocimiento de este Ministerio que en virtud de lo acordado entre aquel Gobierno y la Comision de Hacienda, el Bey ha dispuesto que á los tres meses, contados desde el 26 de Abril último, el quintal de esparto en bruto pague por derecho de exportacion media piastra de plata tunecina, y añade que hasta ahora no se ha hecho en grande escala la exportacion de dicho artículo; que abunda en la parte comprendida entre Susa y Sfar; que su precio era entonces allí de 8 ¼ á 6 ¼ piastras quintal, y en Sfar de 8 á 8 ¼; preparándose ahora algunos especuladores á emprender ese negocio, y hallándose á la carga en Susa un vapor español de Barcelona, que tomará allí un cargamento completo de esparto con destino á Liverpool.

El Cónsul general de España en Alejandria de Egipto manifiesta que se han descubierto algunos bonos falsos del Tesoro egipcio de los vencimientos de 20 de Junio y 5 de Julio de 1873, habiendo resultado falsos los señalados con los números 62, 64, 66, 71, 72, 75, 77, 79, 81, 84, 87, 89, 90, 91, 93 y 94, de piastras 50.000 cada uno, al vencimiento del 20 de Junio de 1873; y que también son falsos los señalados con los números 10, 12, 15, 17, 18, 20, 23, 25, 31, 33, 35 y 38, de 100.000 piastras cada uno, al vencimiento de 5 de Julio de 1873, suponiéndose que hay algunos más. Dice también que parece se ha detenido á los falsificadores y las piedras litográficas, y que el Gobierno del Khedive ha dispuesto con este motivo con fecha 20 de Abril último que se ponga un sello en sepó á todos los bonos que se presenten en la oficina de los Negocios comerciales del Ministerio de Hacienda, donde también les pondrán un número de serie para cada mes del año; y á los bonos llamados Orden en blanco se les pondrá el nombre del portador, y se les añadirá á voluntad de este la indicacion de que son pagaderos á su orden. Los plazos fijados para la presentacion de los bonos han sido desde el 22 de Abril al 6 de Mayo en el Cairo, y desde el 8 de Mayo al 22 del mismo en Alejandria.

El Ministro Plenipotenciario de España en Constantinopla participa que el Gobierno turco ha establecido desde el 1.º de Abril último un derecho de 20 paras por tonelada de Turquía, 10 de ellas á la entrada y 10 á la salida de cada buque que entre en el mar Negro, para la conservacion del faro flotante del Bósforo y de los aparatos de salvamento, así como para la amortizacion de los gastos de construccion, debiendo revisarse esa tarifa dentro de tres años.

ALMIRANTAZGO.

La escampavía *Gallardo*, de la dotacion de guarda-costas de las Baleares, apresó el día 5 del actual en el punto llamado la Fosa un falucho con 38 fardos de tabaco.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

El miércoles 17 del actual, á las dos de la tarde, se negociará en esta Direccion una nota de letras sobre producto de Loterías, de la cual, así como de las condiciones de la negociacion, podrán enterarse los que gusten en la Seccion de Banca de la misma Direccion.

Madrid 13 de Mayo de 1871.—C. Villa-amil.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido el término prefijado por la legislacion vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de Astariz, y no constando se haya presentado hasta el día interesado alguno á reclamarle; en cumplimiento de lo mandado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del referido Marquésado para que los que se consideren con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la oportuna declaracion á su favor, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 13 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan García de Torres.

Dirección general de Rentas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 18 premios mayores de los 741 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios. — Pesetas.	Administraciones.
9.498	160.000	Madrid.
10.147	80.000	Idem.
13.442	30.000	Gracia.
1.949	3.000	Cartagena.
41.113	3.000	Málaga.
10.706	3.000	Córdoba.
14.798	3.000	Zaragoza.
13.114	3.000	Sevilla.
14.007	3.000	Idem.
4.737	3.000	Badajoz.
8.999	3.000	Infantes.
9.036	3.000	Madrid.
14.779	3.000	Idem.
3.849	3.000	Puenteareas.
8.639	3.000	Sevilla.
2.736	3.000	Madrid.
9.024	3.000	Granada.
12.101	3.000	Barcelona.

En los sorteos celebrados en este día, en la forma prevenida por real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doñcellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfana.

Doña Teresa Anglada y Amorós, hija de D. José, Miliciano nacional de Reus.

Doncellas.

Moderata Moreno y Cañamero de Santiago, del Hospicio.
 María Josefa Petra Masencos de N., de id.
 Margarita Juliana Toboso Molina de Juan, de id.
 Norberta de la Paz de Cosme, del Colegio de la Paz.
 Agustina de la Paz de Manuel, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Mayo de 1874.

Ha de constar de 30.000 billetes al precio de 30 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 3 pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 1.506, importantes 675.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1	80.000
1	50.000
1	25.000
1	10.000
22	3.000
1.480	300
1.506	675.000

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se hará después un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 125 entre las doñcellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se exhibirá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Dirección puede acordar transferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 13 de Mayo de 1874. — Jorge Arellano.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Circular.

Con esta fecha se dice al Jefe de la Administración económica de Cádiz lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 6 de Abril último la orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de la instancia elevada á la misma por D. José Sanchez Toscano, que en nombre de D. Guillermo Retortillo, vecino de Cádiz, solicitaba pagar 6.372 pesetas 80 céntimos en bonos del Tesoro, importe de una parcela de terreno en el muelle de dicha ciudad; y resultando que la Junta superior de Ventas en sesión de 21 de Enero último adjudicó al Retortillo por la referida cantidad la parcela de que se trata sin que mediara subasta pública, y sólo por el precio de tasación á pagar al contado, con arreglo á la ley de 17 de Junio de 1864 é instrucción de 20 de Marzo de 1865, por haber deducido su derecho dentro de los plazos que las mismas establecen; pero considerando que harta compensación ha recibido el interesado en la adquisición de la parcela por el solo importe de la tasación y sin la concurrencia de otros licitadores que pudieron elevar considerablemente el precio de la finca, como sucede en la mayor parte de los remates; y considerando que ni el decreto de 22 de Enero de 1869 ni ninguna disposición posterior han determinado la admisión de bonos del Tesoro en pago de terrenos parcelas;

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido desestimar la pretension del reclamante, y disponer á la vez, con el fin de que quede sentada jurisprudencia sobre el particular, que sólo son admisibles los bonos del Tesoro en pago de terrenos parcelas que se hayan enajenado ó enajenen en pública subasta, con arreglo al art. 14 de la instrucción de 20 de Marzo de 1865; y que el pago de las que se hayan adjudicado ó adjudiquen, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 17 de Junio de 1864, se verifique en metálico precisamente.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la propia Dirección lo traslada á V. S. para iguales fines. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1874. — Laureano Gutierrez Campoamor. — Sr. Jefe de la Administración económica de....

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 5 de Octubre de 1869, se mandaron satisfacer á favor del Párroco de Villanueva de San Mancio, como Abad y administrador de la cofradía de la Cruz de Animas y otras, escudos 8.336.788 en títulos de la renta consolidada del 3 por 100 por importe de los réditos devengados hasta 30 de Setiembre de 1841 de varios capitales procedentes de consolidación; cuyos valores han quedado pendientes de entrega por término de un año, á contar desde 3 de Octubre último, en que judicialmente se declaró el extravío de la carpeta de resguardo núm. 193, de 4 de Agosto de 1824, con que Fr. Antonio Diaz presentó en Valladolid los documentos primordiales importantes en junto rs. vn. 7.793.02.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho á dichos créditos acuda á estas oficinas dentro del plazo marcado, que finaliza en 3 de Octubre de 1874.

Madrid 31 de Marzo de 1874. — Eduardo Leon. — V.º B.º — Heredia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 8 de Marzo del corriente año; se mandó satisfacer á favor de la hermandad del Santísimo Sacramento de la parroquia de San Nicolás de la ciudad de Sevilla escudos 4.706 y 183 milésimas en títulos de la renta consolidada del 3 por 100 interior por importe de los réditos hasta 30 de Setiembre de 1841 de varios capitales procedentes de consolidación; y en virtud de otro acuerdo de la misma Junta, fecha 6 del actual, se entregaron dichos valores al apoderado D. Eduardo Aldeanueva, mediante depósito constituido por el mismo en la Caja general del ramo, de escudos 1.600 en obligaciones de ferro-carriles por término de un año, á contar desde 3 de Octubre último, en que judicialmente se declaró el extravío de la carpeta de resguardo número 1.091, con que D. Antonio Jimeno Llano presentó en Sevilla á 11 de Agosto de 1824 los documentos primordiales.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho á estos créditos acuda á estas oficinas dentro del plazo marcado, que finaliza en 3 de Octubre de 1874.

Madrid 31 de Marzo de 1874. — Eduardo Leon. — V.º B.º — Heredia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 22 de Julio de 1870, se mandaron satisfacer á favor de D. Antonio Comet y Quintana, Cura párroco de la iglesia de Font, como representante de la extinguida cofradía de San Blas y Sangre de Cristo establecida en la misma parroquia, escudos 1.060 y 523 milésimas y escudos 194 y 83 milésimas en títulos de la renta consolidada del 3 por 100 interior; cuyos valores han quedado pendientes de entrega por término de un año, á contar desde 18 de Noviembre último, en que judicialmente se declaró el extravío de la carpeta de resguardo número 1.999, de 4 de Mayo de 1824, con que D. Antonio Permicuro presentó en las oficinas de Zaragoza dos escrituras de consolidación, números 22.143 y 22.144, en total rs. vn. 21.285.03.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho á los expresados créditos acuda á estas oficinas dentro del plazo marcado, que finaliza en 18 de Noviembre próximo venidero.

Madrid 31 de Marzo de 1874. — Eduardo Leon. — V.º B.º — Heredia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 2 de Agosto de 1870 se reconocieron de abono en Deuda consolidada del 3 por 100 procedente de la diferida con intereses desde 4.º de Julio de 1860 á favor del Sr. Marqués de Zafra, como testamento de D. Santiago Larramendi y Doña Josefa Vazquez del Viso, escudos 3.860, valor de dos partidas, una de 38 cajas de azúcar blanca y otra de 25 cajas de azúcar quebrada, embarcadas de cuenta y riesgo de dicho Sr. Larramendi en el bergantín Santa Eulalia, alias Nardo, apresado por los ingleses; cuyos valores se dispuso quedasen constituidos en depósito por término de un año, que terminará en 4 de Mayo de 1871, por haber sufrido extravío los dos conocimientos de embarque.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los que se crean con derecho á los referidos créditos acudan á deducirlo ante la mencionada Junta.

Madrid 31 de Marzo de 1874. — El Jefe del Departamento, Eduardo Leon. — V.º B.º — El Director general, Heredia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 25 de Enero del corriente año, se mandó satisfacer á favor de D. Leandro Saenz, administrador de la ermita y basílica de San Marcial del lugar de Lardero, escudos 1.814 y 978 milésimas en títulos de la renta consolidada del 3 por 100 por importe de los réditos devengados hasta 30 de Setiembre de 1841 de un capital procedente de consolidación; cuyos valores han quedado pendientes de entrega por término de un año, á contar desde 8 de Octubre último, en que judicialmente se declaró el extravío de la carpeta de resguardo núm. 203, de 7 de Agosto de 1824, con que D. Manuel Garayalde presentó en Logroño los primitivos créditos importantes en junto 30.400 rs. vn.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho á estos créditos se presente dentro del término marcado, que finaliza en 8 de Octubre del corriente año.

Madrid 31 de Marzo de 1874. — Eduardo Leon. — V.º B.º — Heredia.

En virtud de acuerdo de la Junta, fecha 9 del actual, se han mandado satisfacer á D. Cecilio Quintana, por sí y como cesionario de su hermana Doña Dorotea, D. Bartolomé España y Martínez y otros varios interesados á quienes se han adjudicado en concepto de libres los bienes de la capellanía fundada en Fuentebureba por D. Martín España, escudos 1.933.627 milésimas en renta consolidada; 3.304.392 milésimas en diferida, y 162.800 en amortizable de segunda clase, por importe de capital y réditos hasta 30 de Junio de 1851 de varias imposiciones en consolidación; cuyos valores han de quedar pendientes de entrega por término de un año, en cumplimiento del referido acuerdo, contando desde la fecha de la publicación de este anuncio, para garantizar la falta de presentación de la carpeta de resguardo núm. 454, de 11 de Noviembre de 1820, con la que D. Manuel Monterubio presentó en las oficinas de Burgos un testimonio de rs. vn. 43.414 á favor de dicha fundación; cuyo extravío se ha declarado judicialmente por auto del Juzgado especial de Hacienda de 10 de Marzo de 1865.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho á estos créditos acuda á estas oficinas dentro del plazo marcado.

Madrid 12 de Mayo de 1874. — Eduardo Leon. — V.º B.º — Heredia.

Negociado de indemnización de daños de la última guerra civil.

Por el presente se llama á D. José Parada, ó sus herederos, que en 1853 recogió un crédito como sustituto de D. Juan de

Dios Lopez, apoderado de D. Antonio Coll y Corriols, en el expediente general de Ripoll, provincia de Gerona, para que se presente en este Negociado á enterarse del reintegro que debe hacer de conformidad con lo dispuesto en la orden de S. A. el Regente del Reino de 29 de Setiembre de 1870.

Madrid 17 de Abril de 1874. — El Jefe del Departamento, Eduardo Leon. — V.º B.º — Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Billetes del Tesoro.

A fin de acelerar cuanto sea dable el canje de los resguardos procedentes de suscripciones, tanto de Madrid como de provincias, se avisa á los interesados que han sido llamados por numeración en virtud de anuncios oficiales que el día 16 del actual se canjearán en esta Tesorería los documentos de una y otra clase que se hallen pendientes de esta operación.

Madrid 13 de Mayo de 1874. — El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Bonos del Tesoro.

El día 17 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.411 á 1.474.

Madrid 13 de Mayo de 1874. — El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 17 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el número 127.

Madrid 13 de Mayo de 1874. — El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

Nota bibliográfica de las obras en castellano que han sido impresas en Londres, y cuya introducción se autoriza á D. Ricardo Corfield en conformidad con lo dispuesto en el decreto de 4 de Setiembre de 1869.

OBRAS.

Trescientos Testamentos españoles; su autor Cipriano de Valera, tamaño 4.º

Cuatrocientos Evangelios de San Lucas en dialecto Vasco; del mismo autor.

Madrid 5 de Mayo de 1874. — El Director general, Juan Valera.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Secretaría.—Negociado 1.º

Habiendo fallecido Antonio Navas Lacalle, soldado que fué del primer regimiento de Ingenieros, se cita en este Gobierno y Negociado que se expresa á sus padres ó herederos con el fin de enterarles de un asunto que les interesa.

Madrid 8 de Mayo de 1874. — El Gobernador, Ignacio Rojo Arias.

Habiendo fallecido Rafael Tauste Espósito, soldado que fué del batallón peninsular de San Quintín, en Cuba, se cita en este Gobierno y Negociado que se expresa á sus padres ó herederos con el fin de enterarles de un asunto que les interesa.

Madrid 8 de Mayo de 1874. — El Gobernador, Ignacio Rojo Arias.

Diputación provincial de Cádiz.

El día 1.º de Junio próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones de dicha corporación el sorteo para amortizar 168 acciones de á 200 escudos cada una, de las 1.500 de que consta el empréstito de 300.000 escudos efectivos realizado en 20 de Enero de 1868 para atender á la construcción y reparación de carreteras de esta provincia.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la prevención 4.ª del real decreto de 9 de Octubre de 1866, se anuncia en los periódicos oficiales para conocimiento de los accionistas, y á fin de que los que gusten puedan concurrir á presenciar dicho acto; en inteligencia de que tanto los intereses como la amortización serán satisfechos puntualmente.

Cádiz 11 de Mayo de 1874. — El Presidente, Gonzalez de la Vega.

Diputación provincial de Guadalajara.

En virtud de lo acordado por la Excm. Diputación, se anuncia la provision de una plaza facultativa que asuma las obligaciones correspondientes al Arquitecto provincial y Director de Caminos vecinales, dotada con la asignación anual de 3.000 pesetas; siendo condicion precisa para obtenerla que el interesado posea ámbos títulos profesionales.

Las solicitudes documentadas se dirigirán á la Secretaría de esta corporación durante el plazo de 30 días, contados desde el en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Guadalajara 5 de Mayo de 1874. — El Vicepresidente, García Martínez.

Diputación provincial de Logroño.

Debiendo proveerse con arreglo al decreto de 23 de Mayo de 1869 la plaza de Secretario de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, los Sres. Ingenieros agrónomos que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta corporación hasta las doce de la mañana del día 14 del corriente. En el caso de no presentarse ningún Ingeniero agrónomo, se proveerá interinamente en un Ingeniero industrial, conforme á la orden de 22 de Octubre del mismo año.

Lo que por acuerdo de esta corporación se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Logroño 3 de Mayo de 1874. — El Presidente, Ezequiel Lorza. — Por acuerdo de S. E., Joaquín Faria, Secretario.

Diputación provincial de Madrid.

Celebrado el día 15 del actual, segun estaba anunciado, el sorteo para la amortización de 18 acciones del empréstito de 600.000 escudos contratado por esta Diputación con destino á la construcción de carreteras, cuya amortización corresponde al semestre vencido en el día de hoy, han sido favorecidas por la suerte las acciones señaladas con los números que expresa el acta del sorteo que literalmente dice así:

En la villa de Madrid, á 15 de Abril de 1874, yo el infrascrito Notario, en virtud de requerimiento oficial, me constituí en la sala de sesiones de la Excm. Diputación provincial á fin de hacer constar en la conducente acta el resultado del sorteo que ha de celebrarse para la amortización de 18 acciones del empréstito de 600.000 escudos (1.500.000 pesetas) contratado por dicha corporación con destino á la construcción de carreteras, cuya amortización corresponde al primer semestre del año actual.

En su consecuencia, siendo la una de la tarde, y hallándose reunidos los Sres. Diputados provinciales que forman la Comisión de Hacienda, D. Saturnino Celorio Rubin, Presidente de este acto por delegación del Excmo. Sr. Gobernador civil; Don Vicente Floren, como Secretario, y D. José de Leon y Cobos, Presidente de la Comisión de Hacienda, se dió principio al acto contando y reconociendo las bolas el Sr. Presidente, quien hallándolas como corresponde fueron introducidas en un globo preparado al efecto, del cual y en la forma acordada se extrajeron por dos niños del Colegio de San Ildefonso de esta capital las 18 bolas que por el orden de salida fueron las siguientes:

676—2.946—694—1.265—639—536—2.936—2.164—1.296—2.968—558—498—1.785—1.198—106—926—1.612—1.846.

En este estado, consignados los precedentes números en el estado preparado por la Excm. Diputación, el Sr. Presidente recogió las 18 bolas que quedan enumeradas, y fueron ensartadas en un cordón, cuyos extremos ó cabos se ataron, lacrarón y sellaron con el de dicha Excm. Corporación, acordando el Sr. Presidente dar por terminado el acto del sorteo, y que su resultado se hiciese constar como se verifica por la presente, que firma con los demás señores arriba nombrados, por ante mí el Notario, de que doy fé.—Saturnino Celorio Rubin.—Vicente Floren.—J. de Leon.—Ante mí, Rafael de Casas.

Concuerda á la letra con su original obrante al núm. 164 de mi protocolo.

Para que conste y para la Excm. Diputación provincial libro esta primera copia, que signo y firmo en Madrid, día de su fecha.—Hay un signo.—Rafael de Casas.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Notaria de D. Rafael de Casas.—Madrid.*

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de los accionistas.

Madrid 1.º de Mayo de 1874.—El Vicepresidente, Saturnino Celorio Rubin.—Los Secretarios José Lois é Ibarra.—Miguel Carranza y Valle.

Celebrado el día 15 del actual, según estaba anunciado, el sorteo para la amortización de 17 acciones del empréstito contratado por el Ayuntamiento de Colmenar de Oreja con destino á la construcción de una carretera, cuya amortización corresponde al semestre vencido en 1.º de Mayo próximo, han sido favorecidas por la suerte las señaladas con los números que expresa el acta del sorteo que literalmente dice así:

En la villa de Madrid, á 15 de Abril de 1874, yo el infrascrito Notario, en virtud de requerimiento oficial, me constituí en las oficinas de la Excm. Diputación provincial á fin de hacer constar en la conducente acta el resultado del sorteo que ha de celebrarse para la amortización de 17 acciones que corresponden al semestre que vencerá en 1.º de Mayo próximo, conforme á las bases establecidas para la contratación del empréstito de 37.000 escudos (92.500 pesetas) concedido al Ayuntamiento de Colmenar de Oreja con destino á la construcción de una carretera.

En su consecuencia, siendo la una y cuarto de la tarde, y hallándose reunidos en la sala de sesiones de la Excm. Diputación provincial los Sres. Diputados D. Saturnino Celorio Rubin, Presidente de este acto por delegación del Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia; D. Manuel Folgueras y D. Eduardo Zurita, y además D. Jorge Benito, representado por D. José Lopez Polin, autorizado en virtud de oficio del Ayuntamiento constitucional de Colmenar de Oreja, se dió principio al acto contando el Sr. Presidente las 20 bolas que representan los números de las acciones que faltan amortizar, y hallándolas exactas, se introdujeron en un globo á la vista del público, y agitadas que fueron en el mencionado globo se extrajeron del mismo por dos niños del Colegio de San Ildefonso de esta capital las 17 bolas que por el orden de salida fueron las siguientes:

102—71—72—3—167—2—13—6—173—12—189—16—150—86—98—87—35.

En su virtud, y consignadas en un estado las acciones que resultaron amortizadas, el Sr. Presidente recogió las 17 bolas, que fueron ensartadas en un cordón, cuyos extremos se ataron, lacrarón y sellaron con el de la Excm. Diputación, y dió por terminado el acto del sorteo, y que se hiciese constar por la presente que firma con los demás Sres. Diputados y representante del Ayuntamiento de Colmenar de Oreja, como se verifica por ante mí el Notario, de que doy fé.—Saturnino Celorio Rubin.—Manuel Folgueras.—Eduardo Zurita.—José Lopez Polin.—Ante mí, Rafael de Casas.

Concuerda á la letra con su original obrante al núm. 165 de mi protocolo.

Para la Excm. Diputación provincial libro esta primera copia, que signo y firmo en Madrid, día de su fecha.—Rafael de Casas.

Lo que se publica para conocimiento de los accionistas á quienes pueda interesar.

Madrid 5 de Mayo de 1874.—El Vicepresidente, Saturnino Celorio Rubin.—Los Secretarios, José Lois é Ibarra.—Miguel Carranza y Valle.

Administración económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita y emplaza á Doña María Cuares, y si hubiese fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 días se presenten en esta Administración económica á satisfacer la cantidad de 7 pesetas 50 cént. que están adeudando por el extinguido impuesto de herencias, mejoras y legados; advirtiéndoles que tienen derecho á solicitar la condonación del 70 por 100 del débito satisfaciendo en efectivo el 30 por 100 restante, y que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 8 de Mayo de 1874.—El Jefe de la Administración, Antonio Lopez. —3

Por el presente se cita y emplaza á Doña Teresa Ayala, y si hubiese fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 días se presenten en esta Administración económica á satisfacer la cantidad de 46 pesetas 50 céntimos que están adeudando á la Hacienda pública por el suprimido impuesto de herencias, mejoras y legados; advirtiéndoles que tienen derecho á solicitar la condonación del 70 por 100 del débito satisfaciendo en efectivo el 30 por 100 restante, y que de lo contrario les parará esta omisión el perjuicio que haya lugar.

Málaga 8 de Mayo de 1874.—El Jefe de la Administración, Antonio Lopez. —3

Administración económica de la provincia de Pontevedra.

Caja de Depósitos.

Habiéndose extraviado el resguardo talarario del depósito provisional constituido en la Caja sucursal de esta provincia el día 20 de Julio de 1867 bajo el núm. 74 de entrada y 634 de inscripción, importante 30.000 rs. nominales en un título del 3 por 100 consolidado, por D. Telesforo Fonseca, vecino de esta ciudad, se previene á la persona en cuyo poder se encuentre que lo presente en esta dependencia; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones necesarias para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto pasados que sean 60 días desde la publicación de este anuncio.

Pontevedra 9 de Mayo de 1874.—El Jefe económico, Jacinto Zubiri.

Administración económica de la provincia de Santander.

Pliego de condiciones que han de observarse en la subasta para la construcción de una caseta de Carabineros unida al Este con la de Veteranos, sita en el muelle de los Naos, de este puerto.

1.º El remate tendrá lugar en el despacho del Sr. Jefe de la Administración económica de esta provincia, con asistencia del que lo es de la Intervención de la misma, Comandante de Carabineros, Fiscal y Escribano de Hacienda, el día 1.º de Junio próximo, á las once de la mañana.

2.º La obra se ejecutará con arreglo al presupuesto y plano unido al expediente, el cual estará de manifiesto en la Secretaría de dicha Administración económica para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

3.º Para poder optar á la subasta habrá de depositar anticipadamente el licitador en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de 504 pesetas, décima parte del presupuesto, y este depósito será ampliado hasta doble suma en concepto de necesario á quien se le haya adjudicado el remate como garantía de su ejecución.

4.º Los licitadores harán sus propuestas en pliegos cerrados según el modelo adjunto, acompañando la carta de pago que acredite haber efectuado el depósito primitivo que se menciona en la condición anterior.

5.º No se admitirá postura que exceda de 5.040 pesetas y 13 céntimos en que se halla presupuestada la obra, incluso los gastos de reconocimiento á su terminación, que serán de cuenta del rematante.

6.º Si dos ó más licitadores hicieran proposiciones iguales, se abrirá entre los mismos una nueva licitación verbal por espacio de un cuarto de hora, y pasado este se hará la adjudicación al mejor postor, devolviéndose el depósito en el acto á los demás.

7.º La obra habrá de darse terminada á los tres meses de notificada la aprobación de la subasta por la Inspección general de Carabineros; transcurrido este plazo sin verificarlo, se le exigirá al rematante la responsabilidad á que hubiere lugar.

8.º Concluida que sea la obra, se reconocerá por un Arquitecto ó Maestro de obras, que bajo su responsabilidad certificará de estar hecha con sujeción á las condiciones estipuladas; y caso de no hallarlas en este estado, manifestará los defectos que advierta para que por el rematante ó de su cuenta sea subsanada.

9.º El importe del remate será satisfecho en su totalidad, previo el cumplimiento del primer caso fijado en la condición que precede, y luego que esté consignado sobre la Caja de esta Administración económica el correspondiente crédito por la Dirección general del Tesoro público, á cuyo efecto la Intervención de la misma cuidará de hacer el pedido oportunamente.

Santander 5 de Mayo de 1874.—El Jefe de Intervención de la Administración económica, Eugenio Rodríguez Ayalde.—El Comandante de Carabineros, J. A., Joaquín de la J. Corya.

Modelo de la proposición que se cita en las anteriores condiciones.

D. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia con fecha y de las condiciones que se exigen para la subasta de una caseta de Carabineros unida al Este con la de Veteranos de este puerto, se comprometo á tomar á su cargo dicha obra con sujeción á las condiciones facultativas y económicas por la cantidad de (Aquí las proposiciones, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, y escribiendo en letra la cantidad en que se comprometo el proponente á ejecutar la obra, sin cuyo requisito será desechada toda proposición.)
Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Chelva.

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas.

Los que aspiren á la misma dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro de 30 días, contados desde el de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Chelva 8 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Domingo Pujol.

Alcaldía constitucional de Miajadas.

Se halla vacante una de las dos plazas de Médico-cirujano de esta villa por renuncia espontánea del Facultativo que la desempeñaba, dotada con el sueldo de 1.000 pesetas anuales cobradas por trimestres del fondo municipal, y además las iguales que pueda contratar libremente con el vecindario, que se compone de 4.000 almas, situado á cuatro leguas de la línea férrea de Ciudad-Real á Badajoz.

Los Facultativos que se hallen adornados de los requisitos indispensables para obtenerla podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 20 días, á contar desde aquel en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que previene el art. 27 del reglamento para la organización de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, á fin de proveerla según sus disposiciones.

Miajadas 7 de Mayo de 1874.—El Alcalde, José de los Reyes y Mateos.—De su orden, Diego Sanchez Almendro, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Bilbao.

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de Bilbao y su partido. Hago saber que habiendo fallecido en esta villa Doña Joaquina de

Urbeta, viuda, vecina que fué de la misma, sin disposición testamentaria el día 4 de Febrero del presente año, han acudido á este Juzgado por medio de Procurador su hijo D. Ramon Madina y Urbeta, vecino de la ciudad de Ferrol, y su nieta Doña Julia de Aurrecochea, pidiendo que previos los oportunos llamamientos á los que se crean con derecho á heredarla, se declare á su tiempo herederos abintestato de la Doña Joaquina á los expresados su hijo y nieta; y en su vista y del auto que he provido se llama, cita y emplaza por medio de edictos y de los periódicos á los que se crean con derecho á la referida herencia de la Doña Joaquina para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 días, contados desde la fijación de los edictos en esta villa, en donde tuvo su vecindad y falleció la Doña Joaquina, á deducir su derecho por la Escribanía del actuario que refrenda; pues no haciéndolo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Bilbao á 10 de Mayo de 1874.—Toribio Sanz.—Por mandado del Sr. Juez, Serapio de Urquijo. X—808

Cádiz.—San Antonio.

En la primera junta general de acreedores á la quiebra de la Sociedad mercantil regular colectiva titulada *Hijos de Antonio Coma*, y sus sucursales en Sevilla y Jerez de la Frontera, este último, con la denominación de *Hijos de Antonio Coma y Tejo*, celebrada ante el Sr. Comisario de la misma el día 8 del corriente mes, ha sido admitida por mayoría legal la proposición de convenio presentada, cuyas bases, según resultan del acta, son como sigue:

1.º Pagar por completo el importe de todos los créditos contra la casa en cuatro años, contados desde el día siguiente al en que sean devueltos á la Sociedad fallida los bienes en que consiste el activo, entregando al vencimiento de cada uno de aquellos 15, 25 y 30 por 100 respectivamente de los créditos.

2.º Suprimir las casas que la Sociedad tiene en esta ciudad y la de Jerez de la Frontera, dejando sólo la de Sevilla, con una factoría en la de Jerez por razón del negocio de vinos.

3.º Limitar la dirección de la casa que se deja al socio D. Luis Argo-lagueto y Coma. En su virtud los otros socios Doña María de las Mercedes Coma y Guerra, D. Joaquín Eduardo Martí, D. José Ante y D. Juan del Tejo habrán de quedar rehabilitados desde luego para que puedan proporcionarse medios de subsistencia.

4.º Hipotecar los bienes inmuebles á condición de quedar en libertad para enajenarlos y gravarlos, aplicando su importe exclusivamente al pago de los créditos.

5.º Fijar dentro de los 15 días siguientes al en que se apruebe el convenio, circulándolo á los señores acreedores, los gastos que ha de ocasionar la casa durante los cuatro años en que se ha de verificar el pago total de sus deudas.

En su virtud el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza, que conoce de los autos de quiebra, ha decretado la publicación del convenio que precede para que los que se consideren con derecho á impugnarlo por cualquiera de las causas que prescribe el artículo 1.457 del Código de Comercio lo verifiquen dentro de los ocho días siguientes á la celebración de la junta; bajo apercibimiento de que trascurridos sin haberse presentado oposición legal se acordará su aprobación, si procediere, con arreglo al art. 30 del título adicional á la ley de Enjuiciamiento civil que trata del orden de proceder en las quiebras, Cádiz 10 de Mayo de 1874.—José María Clavero. X—814

Caldas de Reyes.

D. José Vales Sanjurjo, Abogado del ilustre Colegio de la Coruña y Juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes y su partido.

Por el presente edicto se cita y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa fundada por D. Alberto Dominguez, Cura párroco que ha sido de San Andrés de Barrantes, bajo la advocación de Santa Lucía, vacante por fallecimiento del último capellan D. Ramon Fuentes Magariños, vecino que ha sido de San Félix de Estacas, en este partido, para que dentro del término de 30 días comparezcan á deducirlo á medio de Procurador facultado en forma por dependencia de la demanda que propuso en este Juzgado D. Manuel Antonio Soto, á nombre de Ignacia Fuentes y otros, sobre que se les declare sucesores en los expresados bienes y se les adjudiquen, pues de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Caldas de Reyes 17 de Abril de 1874.—José Vales.—Por mandado de S. S., Andrés del Villar. X—812

Carballo.

El Dr. D. Rafael Llamas Novac, Juez de primera instancia del partido de Carballo.

Por el presente y en virtud de providencia que he dictado en 27 de Abril último se cita, llama y emplaza á José Veciño, de la parroquia de San Martín de Razo, en este Ayuntamiento y partido, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del preciso término de nueve días se presente en este Juzgado por la Escribanía de actuaciones del que refrenda y medio de Procurador á contestar el traslado que se le confiere de la demanda ordinaria que por acción mixta de real y personal promovió contra el mismo y otros D. Antonio Castro Figueroa, de San Vrasimo de Oza, sobre pago mancomunado de 58 escudos 980 milésimas de rentas atrasadas y contribuciones suplidas, y el allanamiento de hacienda en cada año sucesivo de 17 ferrados de trigo por pensión de varios inmuebles sitos en la aludida de Razo, con las costas; interlegado el Veciño que trascurrido dicho término sin antes comparecer, lo más que se practique le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carballo á 8 de Mayo de 1874.—Rafael Llamas.—El Escribano originario, Manuel Eusebio Mancebo. X—815

Cervera de Rio Pisuerga.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera de Rio Pisuerga y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Pantaleon Gonzalez Fernandez del Corral, vecino de San Andrés de Arroyo, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á evacuar una declaración de careo entre él y otras personas en causa criminal de oficio; previéndole que de no presentarse en el citado término le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á 4.º de Mayo de 1874.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Marcos Gomez Inguanzo.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Gregorio Fernandez, alias Faccioso, vecino de Nogales de Pisuerga, para que dentro del término de 30 días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio por primera vez en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á efecto de ser indagado en causa que se le sigue sobre rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á 18 de Abril de 1874.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Juan C. Siso Cuenca.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el Escribano D. Basilio Montoya, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á Paulino Sanchez para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia en causa criminal que contra el mismo se sigue por hurto y lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Abril de 1874.—El Escribano, Basilio Montoya.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, refrendada por el Escribano D. Manuel Hortiz, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve días á Antonio Sanchez Llopi, que ha habitado en el paseo de los Olmos, núm. 7, principal interior, y Juan Antonio Martínez, cabaña de San Isidro del Campo, para que se presenten en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, ó en la Secretaría de la Sala cuarta de la Excm. Audiencia del territorio, á fin de que tenga lugar la práctica de cierta diligencia en causa criminal que contra los mismos se sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Abril de 1874.—V.º B.º.—Alcaráz.—El Escribano, por mi compañero Hortiz, José T. Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el Escribano

D. Manuel Hertz, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días a Ginés Lopez Palazon, que ha habitado camino de Carabanchel, núm. 7, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, ó en la Secretaría de la Sala cuarta de esta Excm. Audiencia, á fin de que tenga lugar la práctica de cierta diligencia acordada en causa criminal que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Abril de 1874.—El Escribano, por mi compañero Hertz, José T. Sanchez de las Matas.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á D. Juan Granados, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del mismo comparezca en el expresado Juzgado á prestar su declaración en causa criminal que se sigue; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Mayo de 1874.—Gutiérrez.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por este primer pregon y término de nueve días á Cirilo Perez Blas, natural de Campillo Ranas, provincia de Guadalajara, hijo de Martín y Rufina, de 28 años, soltero, y á Sebastian Lara Lezcano, natural de Farala, partido de Ateca, en la de Zaragoza, de 32 años, soltero, para que se presenten en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa que se instruye por hurto.

Madrid 6 de Mayo de 1874.—El Escribano, Pascual Esteve.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano D. Vicente Reyter, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve días á Julia Domínguez para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el edificio que fué de las Salesas, con el fin de recibirla declaración en causa que se sigue por robo verificado á José Martínez Gonzalez; apercibida de que no verificarlo se la declarará en rebeldía y la parará perjuicio.

Madrid 4 de Mayo de 1874.—El Escribano, Reyter.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano D. Benito Gutiérrez, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á D. José Paul y Angulo, director que fué del periódico titulado El Combate, para que dentro de dicho término se presente en dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan por denuncia del núm. 17 del citado periódico; apercibido de que no verificándolo se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Mayo de 1874.—Gutiérrez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera vez y última y término de nueve días á D. Basilio García, cuyo paradero se ignora, para que dentro del mismo comparezca en el expresado Juzgado á prestar su declaración en causa que se instruye; apercibido de que no verificándolo se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Mayo de 1874.—Gutiérrez.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano D. Benito Gutiérrez, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á D. José Paul y Angulo, director que fué del periódico titulado El Combate, para que dentro de dicho término se presente en dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan por denuncia del núm. 12 del citado periódico; apercibido de que no verificándolo se le declarará contumaz y rebelde.

Madrid 3 de Mayo de 1874.—Gutiérrez.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano D. Benito Gutiérrez, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á D. José Paul y Angulo, director que fué del periódico titulado El Combate, para que dentro de dicho término se presente en dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan por denuncia del núm. 14 del citado periódico; apercibido de que no verificándolo se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Mayo de 1874.—Gutiérrez.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano D. Benito Gutiérrez, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á D. José Paul y Angulo, director que fué del periódico titulado El Combate, para que dentro de dicho término se presente en dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan por denuncia del núm. 15 del citado periódico; apercibido de que no verificándolo se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Mayo de 1874.—Gutiérrez.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano D. Benito Gutiérrez, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á D. José Paul y Angulo, director que fué del periódico titulado El Combate, para que dentro de dicho término se presente en dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan por denuncia del núm. 16 del citado periódico; apercibido de que no verificándolo se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Mayo de 1874.—Gutiérrez.

Madrid.—Universidad.

En el edicto del Juzgado de la Universidad de esta capital, inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 264, correspondiente al día 21 de Setiembre de 1870, referente al extravío de las carpetas-resguardos números 1.996 y 1.997, se padeció la omisión involuntaria de no consignar que la fecha en que fueron registrados los citados documentos fué la de 4 de Mayo de 1874, y que su presentación tuvo lugar en la Intendencia de Zaragoza. Debe entenderse igualmente que el presentador de las citadas carpetas lo fué D. Manuel de Ozo en virtud de poder, comprendiendo en la primera seis escrituras de imposición importantes en junio 31.201 reales 32 mrs., y en la segunda tres escrituras de la misma clase que ascienden en junto á 32.790 rs. 20 mrs.; ha mandado el Sr. Juez de primera instancia de dicho distrito hacer la presente rectificación, señalando el nuevo término de 40 días para deducir reclamaciones.

Madrid 12 de Mayo de 1874.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—818

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 30 días á D. Pedro Acebedo, vecino de Valencia, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Juan Vivó á prestar declaración indagatoria en la causa que se instruye con motivo del asesinato frustrado del Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento; apercibido de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Mayo de 1874.—El Escribano, Juan Vivó.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa, refrendada del Escribano D. Manuel Viejo, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Epifanía Gomez Pascual para que dentro de dicho término comparezca en la Secretaría de la Sala criminal, sección 2.ª de la Excm. Audiencia de este territorio, á fin de que pueda

tener lugar la práctica de varias diligencias en causa criminal que contra la misma se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que no compareciendo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Mayo de 1874.—El Escribano, Manuel Viejo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano de actuaciones, se cita y emplaza á D. Valentín Pedro Navarro de Vicente, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve días comparezca por medio de Procurador autorizado en forma á contestar y seguir bajo dirección de Letrado una demanda entablada por Domingo Lopez Somoza sobre reconocimiento en el concurso en que aquel está declarado de un crédito de 10.484 rs.—José María Castells.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á la persona en cuyo poder se encuentre ó pueda dar razón del paradero de la carpeta núm. 147, fecha en Murcia á 20 de Febrero de 1874, con la que D. Juan Majarin Perez, mayordomo de la pia memoria que en la parroquia de la villa de Pliego fundó Doña Jerónima Gutierrez, presentó en las oficinas del Crédito público de aquella provincia tres escrituras de imposición en consolidación, números 11.399, 11.772 y 30.378, importantes en junto 194.804 rs., á favor de la expresada pia memoria, para que en el término de 30 días comparezca á usar de su derecho en el expediente que se instruye á instancia de D. Francisco Gomez Angeler y del Párroco y Sr. Alcalde de la villa de Pliego para acreditar el extravío de la citada carpeta; bajo apercibimiento.

Madrid 11 de Mayo de 1874.—El Escribano, Juan Vivó. X—813

Tolosa.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes yacentes de D. Pablo Gorosabel, natural y vecino que fué de esta villa, y falleció en la ciudad de San Sebastián, para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se siguen sobre dicho abintestado por la Escribanía del infrascrito; advirtiéndole que los presentados hasta la fecha son D. Juan Pedro Aramburu, como esposo de Doña Ramona Gorosabel; D. Ricardo Lasquibar, también como esposo de Doña Josefa Javiera Gorosabel, y la menor Doña Gregoria Javiera Gorosabel é Irarreta, hijas las tres del indicado D. Pablo Gorosabel.

Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándosele el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 10 de Mayo de 1874.—Fernando Ruiz.—Por su mandado, Venancio de Chinchurreta. X—810

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes relictos á la muerte de D. Vicente de Unanue, natural de Bilbao y vecino que fué de esta villa, en donde falleció el día 12 de los corrientes, para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan en este Juzgado á ejecutarlo por medio de Procurador y Abogado en forma en los autos que se siguen sobre dicho abintestado á instancia de D. Juan Unanue, hijo del indicado D. Vicente, por la Escribanía del infrascrito actuario.

Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá en las actuaciones, parándosele el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 10 de Mayo de 1874.—Fernando Ruiz.—Por su mandado, Joaquín María de Osinalde. X—816

Tudela.

D. Lázaro de Elejalde, Juez de primera instancia de la ciudad de Tudela y su partido, en la provincia de Navarra.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía eclesiástica colativa fundada por los albaceas ejecutores testamentarios de D. Miguel de Cufia, Vicario que fué de la villa de Cintruénigo, en la iglesia de San Juan Bautista de la misma, en escritura otorgada en dicha villa el 8 de Enero de 1627 ante el E. cribano D. Juan Fernandez de Bea, con arreglo á lo prevenido por el D. Miguel de Cufia en su testamento de 18 de Noviembre de 1626 ante el referido Escribano, en la cual se consignan las fincas de que la dotaban, radicantes en Cintruénigo y su jurisdicción, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducir en forma legal; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar, según lo tengo acordado en providencia de hoy á instancia de D. Juan Barca y Sanchez, Presbítero, vecino de Cintruénigo, que con el carácter de cesionario de Escolástica Gonzalez y Fernandez, vecina de Morata de Jalon, solicita la adjudicación de los bienes de dicha capellanía.

Dado en Tudela de Navarra á 3 de Mayo de 1874.—Lázaro de Elejalde.—Por su mandado, Telmo Perez. X—814

Ubeda.

D. José María Ramirez de Aguilera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á percibir los bienes vinculados que hasta su óbito disfrutó Pedro Redondo Moraga, vecino que fué de la villa de Torre Perro Gil, los que consisten en una casa sita en la calle que nombran del Cristo Baja de la referida villa, y un quión como de 15 celemines de tierra, sitio Huerta de abajo, en el expresado término, procedentes de Lorenza Jimenez y Alonso de la Torre, fundadores que fueron de citadas vinculaciones, para que en el término de 15 días comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador que les represente á deducir sus derechos.

Dado en la ciudad de Ubeda á 27 de Marzo de 1874.—José María Ramirez de Aguilera.—Por su mandado, Juan Serafin Lopez. X—817

Villanueva de la Serena.

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Antonio Rodriguez Murillo, hijo de Juan Antonio y de Ana, natural y vecino de Campanario, de 20 años de edad, de estado soltero y de oficio jornalero, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado con el fin de notificarle el auto definitivo dictado en la causa que contra el mismo y otros se sigue por lesiones; apercibido de que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Villanueva de la Serena 24 de Abril de 1874.—Vicente Rodriguez Junquera.—El originario, Sebastian Gomez.

Zaragoza.—Pilar.

D. Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por este tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á D. Pablo Fabian Enrique Velasco y Perez, que nació en Salamanca el 15 de Enero de 1822, hijo de D. Francisco y de Doña María de la Iglesia, y á D. Fermín Carretero y Briz, que nació en Madrid el 7 de Julio de 1821, hijo de D. Blas y de Doña María Lucía, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos de la causa que en el mismo se instruye sobre presentación por el primero de un título falso de Bachiller en Ciencias médicas en la Universidad literaria de esta capital; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 30 de Abril de 1874.—Estanislao Rebollar Villarejo.

CÓRTESES.

CONGRESO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 13 de Mayo de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. OLÓZAGA.

Abierta á la una, y leida el acta de la anterior por el Sr. Secretario Merelles, fué aprobada. Unieron su voto á la minoría en la votacion nominal veri-

ficada ayer sobre el acta de Oviedo los Sres. Muro, Ocon, Moreno Rodriguez, Vinader, Bes y Hediger, Velez Hierro, Ródenas y Lapizburu.

ORDEN DEL DIA.

Constitucion definitiva del Congreso.

Leídos por el Sr. Secretario Merelles los seis artículos primeros del reglamento en que se consigna el método que ha de seguirse para la eleccion de la mesa, dijo

El Sr. Ocon: Desearia que no tomasen parte en las votaciones que se van á verificar los Diputados que tienen incapacidad completa por sus destinos.

El Sr. Presidente: La mesa no tiene autoridad ninguna sobre los Diputados que han sido aludidos, y cuya incapacidad ha de ser juzgada por el Congreso constituido.

El Sr. Ocon: Aquí se observa una cosa bien extraña: cuando conviene á la mayoría somos Junta de Diputados, y cuando no conviene somos Congreso; y lo lógico, lo natural, y más aun, lo digno, seria que los Diputados que por su situacion no debían tomar parte en la constitucion de la Cámara no la tomaran.

El Sr. Presidente: Supongo que S. S. no se habrá dirigido al Presidente al decir que cuando conviene somos Junta de Diputados y cuando conviene somos Congreso constituido, porque el Presidente nunca ha llamado Junta al Congreso.

Por lo demás, el silencio que el Presidente ha guardado acerca de la indicacion de S. S. prueba su falta de autoridad en la materia. Los Diputados que han sido aludidos habrán oido al Sr. Ocon y harán lo que estimen conveniente.

Se procede á la eleccion de Presidente.

Verificada esta votacion, dió el siguiente resultado:

Table with 2 columns: Name and Votes. Includes Olózaga (161), Romero Robledo (4), Papeletas en blanco (114).

El Sr. Vicepresidente (Herrera): Queda elegido Presidente el Sr. Olózaga.

Leído por el Sr. Secretario Ferratges el art. 7.º del reglamento en que se previene la forma en que han de ser elegidos los Vicepresidentes, se anunció por el Sr. Presidente que se procedía á elegir el Vicepresidente primero.

Hecho el escrutinio, dió el resultado siguiente:

Table with 2 columns: Name and Votes. Includes Sr. Herrera (273), Sr. Fernandez de la Hoz (8), Sr. Montero Rios (1), Sr. Oria (1), Papeletas blancas (4).

TOTAL DE VOTANTES..... 289

Queda por tanto proclamado primer Vicepresidente el señor Herrera.

Se procedió á la eleccion del segundo, y hecho el escrutinio dió el siguiente resultado:

Table with 2 columns: Name and Votes. Includes Sr. Montero Rios (D. Eugenio) (132), Sr. Conde de Villanueva de Perales (1), Sr. Albareda (1), Sr. Becerra (1), Sr. Romero Robledo (1), Sr. Gomez (D. Aniano) (1), Sr. Roger (1), Papeletas blancas (96).

TOTAL DE VOTANTES..... 251

Queda por consiguiente elegido segundo Vicepresidente el Sr. Montero Rios (D. Eugenio).

Procediéndose á la eleccion del tercer Vicepresidente, obtuvieron votos:

Table with 2 columns: Name and Votes. Includes Sr. Becerra (140), Sr. Albareda (2), Sr. Rosell (1), Sr. Romero Robledo (1), Sr. Vidal y Carlá (1), Papeletas blancas (96), Inútil (1).

TOTAL DE VOTANTES..... 242

Quedó por tanto elegido el Sr. Becerra.

Procediéndose á la eleccion de cuarto Vicepresidente, obtuvieron votos:

Table with 2 columns: Name and Votes. Includes Sr. Albareda (150), Sr. Soler (D. Juan Pablo) (114), Sr. Romero Robledo (1), Sr. Barrio y Mier (1), Sr. Becerra (1), Sr. Montero Rios (1), Papeletas blancas (11).

TOTAL DE VOTANTES..... 279

Quedó por consiguiente elegido cuarto Vicepresidente el señor Albareda.

Se procedió en seguida á la eleccion de Secretarios, y obtuvieron votos:

Table with 2 columns: Name and Votes. Includes Sr. Ferratges (130), Sr. Merelles (84), Sr. Morayta (116), Sr. Barrio y Mier (117), Sr. Rios Portilla (119), Sr. Nuñez de Arce (1), Sr. Canga-Argüelles (1), Sr. Muro (1), Sr. Abarzuza (1), Sr. Ocon (1), Sr. Romero Robledo (1), Sr. Duque de Montpensier (1), Sr. Mansi (1), Sr. Tutau (1).

Y una papeleta inútil.

Quedan, por consiguiente, elegidos Secretarios los Sres. Ferratges, Rios Portilla, Barrio y Mier y Morayta.

Después de ocupar sus respectivos sitios los Sres. Secretarios nuevamente nombrados, dijo

El Sr. Presidente: El Congreso de los Diputados queda definitivamente constituido, y se pondrá en conocimiento del Gobierno de S. M. y del Senado.

Sres. Diputados, los que me han honrado con sus votos para elevarme de nuevo á este eminente puesto saben bien cuán sinceramente y con cuánto encarecimiento les he pedido que eligieran á otra persona más digna y que estuviera más en aptitud de desempeñar las difíciles y penosas funciones de este cargo; pero todos mis ruegos han sido inútiles: se han empeñado en darme de nuevo este testimonio de su confianza, que yo agradezco mucho; pero que no hubiera podido recibir si al

mismo tiempo, reconociendo el estado de mi salud y sabiendo que tengo necesidad de ausentarme de Madrid para cuidar de ella, no me hubiesen autorizado para este objeto, con sentimiento por mi parte de tener que abandonar este sitio.

He debido decir esto ante todo, porque de otra manera, o parecería en mí un abandono culpable al dejar un puesto tan importante, o podría interpretarse mi salida de Madrid de una manera política contraria á mis sentimientos y á mi lealtad. Otros Sres. Diputados me han honrado también, aunque no haya sido esta su intención; pero no por eso les quedo menos reconocido. Los Sres. Diputados que han votado en blanco ciertamente no se han propuesto con ello honrar mi persona, que no tienen motivo para tanto; pero me han hecho un servicio muy grande, porque me han quitado el remordimiento que me hubiera afligido constantemente si hubiesen votado á una de tantas personas más dignas, como las hay muy superiores á mí en toda clase de conocimientos y de las circunstancias que pueden exigirse para ser Presidente de la Cámara: esa persona hubiera sido mi sombra; me hubiera afligido constantemente el recuerdo de sus merecimientos, y nunca me hubiese podido consolar que el que es tan superior á mí en conocimientos, en cualidades y en circunstancias tan recomendables para este difícil puesto no hubiera sido elegido. Quedo, por consiguiente, muy reconocido á esos Sres. Diputados.

Dicho esto, acaso esperará el Congreso que yo entre en algunas consideraciones generales más ó menos importantes sobre la situación política del país, y siento defraudar la esperanza de los que hayan podido creerlo. Yo tengo un motivo muy grande para no hacerlo; yo no estoy conforme con la significación política que en España se ha dado de algún tiempo á esta parte á la elección de los Presidentes del Congreso. Hemos visto crisis ministeriales producidas únicamente, no por las cuestiones que importan al país, sino por las simpatías ó antipatías que influyen en la designación de las personas que han de ocupar este puesto; y esas crisis son muy malas; deben evitarse todas las crisis ministeriales que se puedan; pero esas son las peores, porque no se sabe su verdadera significación, porque no se puede nombrar el Ministerio que debería nombrarse, cuando conocida la situación política del país en ocasiones graves la mayoría es contraria al Gobierno, y se apela á los hombres más eminentes de ella para que le reemplacen.

En España al principio de su regeneración política no se pensaba de esa manera; no se daba ninguna significación ministerial á la elección de Presidente, y para quitarle todo carácter que pudiera asemejarse á eso los Presidentes se elegían todos los meses, y se elegían entre los más dignos, independientemente de sus opiniones, si bien no se veía que quien fuese diametralmente opuesto á las opiniones dominantes resultara elegido. Y solían también honrar con las Vicepresidencias á algunos jóvenes que, escasos de merecimientos, podían ser ricos en esperanzas, algunas veces fallidas por lo que á mí toca.

Sólo de esa manera pude yo presidir alguna vez las Cortes Constituyentes de 1836, porque hasta aquella época duró la tradición de las Cortes de Cádiz, de las Cortes de Madrid del año 14, de las Cortes del 20 al 23, restablecida también en las Cortes Constituyentes del 36 al 37, rigiendo la Constitución de 1812.

En Inglaterra, cuna y maestra del Gobierno representativo, la elección de Presidente se hace con la abstracción más completa de sus opiniones políticas. Así se ve muchas veces que hay Presidentes que son reelegidos 15 y 20 años, cuando han variado las mayorías, cuando han cambiado los Gobiernos: viéndose reconocidas en ellos las cualidades necesarias para presidir la Cámara, se prescinde completamente de sus opiniones políticas.

Yo no pretendo para mí semejante distinción: yo soy amante sincero y entusiasta de la Constitución vigente; la tengo el cariño paternal que el Congreso puede suponer; soy partidario decidido de la dinastía reinante, como si hubiera sido la que yo he soñado para el porvenir de España en todos los días de mi vida en que me he ocupado de esta cuestión; soy partidario del Gobierno actual; me honro con la amistad de todos los que le componen: y si me hallase en el banco de los Diputados, y necesitara, que no lo necesitara, le defendería con el mayor empeño con mi pobre y cansada palabra; pero he creído que el único acto con que yo podría hacer un mérito para el porvenir al ocupar este puesto; la única prueba de reconocimiento que puedo dar á los que me han elevado á él es fijar mi opinión con los antecedentes que dejo indicados, para que no se pueda considerar en adelante como una representación del Gobierno en el Congreso la persona del Presidente.

El Presidente, en mi entender, debe ser la personificación de la Asamblea, y está obligado á mirar, y esto es lo único que puedo decir que yo haré, á todas las fracciones de ella con absoluta imparcialidad. Yo les pido que me juzguen con tanta indulgencia como yo les miraré con el afecto y la consideración que debo. Yo ruego á los que disienten de la mayoría, porque creen en un porvenir más liberal y más popular, que interesados como están en el decoro de las Asambleas y en la libertad de las discusiones, pongan en ellas toda la mesura y todo la templanza, y eviten todo motivo de disturbio y de tumulto en el Congreso. Yo les pido igualmente á los que no profesan cariño al Gobierno representativo; á los que han acudido al Congreso con miras de respeto y de que no debo hacerme cargo ahora, que ya que no puedo fundarme en igual motivo para hacerles la misma súplica, consideren, siendo tradicionalistas, que la tradición española exige mucha gravedad, mucha seriedad, continente muy apuesto y muy digno como deben tener los que representan al país.

Ha sido conocido nuestro pueblo, lo es todavía, por la dignidad de nuestro carácter, por la templanza, por la formalidad. No desmientan esos señores la historia de nuestros antepasados y el carácter distintivo de este pueblo. Y para concluir, yo ruego á la mayoría que tenga toda la tolerancia, toda la consideración que debe tenerse á las oposiciones, que á su vez creo no faltarán jamás al decoro de la Asamblea.

Probablemente, de seguro, será esta la última vez que yo pueda recibir este honor, que hace tantos años no podía esperar. ¡Quiera el cielo que á falta de otras cualidades demuestre mi deseo de corresponder á la confianza de los unos que me han elegido, á la benevolencia de los otros que no han opuesto otra persona que sería más digna que la que ha sido elevada á este sitio!

Para el elegido entre los elegidos del pueblo no puede faltar aquí el respeto y la consideración debidos; para mi persona no pido más que indulgencia.

El Sr. Ministro de Hacienda: He pedido la palabra para anunciar á la Cámara que, previa la venia del Sr. Presidente, en la sesión inmediata y en el momento en que S. S. crea oportuno, expondré la situación de la Hacienda y los preliminares de los presupuestos, cuyo proyecto tengo ya preparado.

El Sr. Presidente: Siendo el lunes una festividad religiosa y popular, va á preguntarse al Congreso si la primera sesión se celebrará el martes á las dos de la tarde.

Acordado así por la Cámara, se levantó la sesión á las siete y media.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 13 DE MAYO DE 1874.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 27-25, 30, 35, 40 y 45; 27-45 pequeños.
 Idem id. exterior al 3 por 100, id., 33-50.
 Deuda del personal, id., 23-75.
 Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, idem, 98-80.
 Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 77-50 y 60.
 Idem en cantidades pequeñas, id., 77-70.
 Billetes del Tesoro, de 2.000 rs., 12 por 100 interés anual, vencimiento 31 Octubre 1871, id., 90-00.
 Idem id. id., 31 Enero 1872, id., 90-50.
 Idem id. de los tres vencimientos, id., 90 %₁₀, 90-50 y 90 %₁₀.
 Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de 2.000 rs., idem, 53-60; no publicado, 55-50 p.
 Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 52-00.
 Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 54-30, 50 y 40.
 Acciones del Banco de España, no publicado, 459-00.

Cambios.

Londres, á 90 días fecha, 49-85.

Plazas del reino.

Daño.	Beneficio	Daño.	Beneficio
Albacete.....	1/4	Lugo.....	par p.
Alicante.....	1/4	Málaga.....	par.
Almería.....	1/4	Murcia.....	3/8
Avila.....	1/2	Orense.....	par.
Badajoz.....	par.	Oviedo.....	1/8
Barcelona.....	1/8 p.	Palencia.....	1/8 p.
Bilbao.....	par.	Pamplona.....	1/8 p.
Burgos.....	1/4	Pontevedra.....	par d.
Cáceres.....	par.	Salamanca.....	1/4
Cádiz.....	1/2	San Sebastian.....	1/4
Castellón.....	par.	Santander.....	3/8 p.
Ciudad-Real.....	par.	Santiago.....	1
Córdoba.....	3/8 d.	Segovia.....	par p.
Coruña.....	1/4 p.	Sevilla.....	5/8 d.
Cuenca.....	1/2	Soria.....	par p.
Gerona.....	1/2	Tarragona.....	1/2
Granada.....	3/8	Teruel.....	1/2
Guadalajara.....	3/4	Toledo.....	3/4 p.
Huelva.....	1/4	Valencia.....	1/4
Huesca.....	1/4	Valladolid.....	1/4 d.
Jaén.....	par.	Vitoria.....	par.
León.....	par.	Zamora.....	1/2
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	1/4
Logroño.....	1/4		

Bolsas extranjeras.

LONDRES 12 de Mayo.—Consolidados, á 93 1/2.
 BUNDES 12 de Mayo.—Fondos franceses: 3 por 100, á 53.—Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 33 1/4.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Badajoz, Bilbao, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Logroño, Salamanca, San Sebastian, Santander, Segovia, Soria, Toledo, Valladolid, Vitoria y Zamora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención de el Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
 Carne de vaca, de 43'50 á 45'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 4'53 el kilogramo.
 Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 4'43 el kilogramo.
 Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'74 el kilogramo.
 Despojos de cerdo, á 0'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 4'08 el kilogramo.
 Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.
 Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 4'89 el kilogramo.
 Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.
 Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo.
 Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.
 Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.
 Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.
 Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.
 Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.
 Idem mineral, á 1'42 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
 Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
 Jabon, de 40 á 42'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 4'04 á 4'27 el kilogramo.
 Patatas, de 1'87 á 2 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.
 Aceite, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra y de 4'54 á 4'74 el decálitro.
 Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.
 Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.
 Trigo, de 14'50 á 15'37 pesetas la fanega, y de 26'23 á 27'82 el hectólitro.
 Cebada, de 7 á 7'25 pesetas la fanega, y de 12'67 á 13'12 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	109
Carneros.....	120
Corderos recentales.....	639
Idem lechales.....	38
Terneras.....	99
Cabritos.....	33

TOTAL..... 1.038

Su peso en libras... 66.557.—Idem en kilogramos.... 30.622'408.
 Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
 Madrid 13 de Mayo de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS GRABADAS al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 44, cuarto entresuelo de la derecha. También se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agarrotado, una peseta y 30 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez del Museo Nacional de Pinturas, 7 pesetas y 30 céntimos (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 reales).

LA PENINSULAR.—SUBASTA DE 13 CASAS CON SU JARDIN EN la quinta del Espíritu Santo (afueras de la Puerta de Alcalá), propias de esta Sociedad.

El día 20 de Mayo del corriente año, á las doce de la mañana, se venderán en pública y extrajudicial subasta las 13 casas arriba indicadas.

El acto tendrá lugar en las oficinas de la Compañía, Carrera de San Jerónimo, 53, cuarto bajo.

Los títulos de propiedad están de manifiesto todos los días no feriados desde las dos hasta las cuatro de la tarde en la Secretaría, donde se reparte impreso el pliego de condiciones.

Madrid 28 de Abril de 1874.—El Director, J. I. Caso.

X-726-1

EN CUMPLIMIENTO DE LO CONVENIDO EN ESCRITURA PÚBLICA, EL día 22 del corriente mes de Mayo, á las once de la mañana, se procederá á la venta en pública subasta extrajudicial de la finca titulada Moncada, sita en la provincia de Valencia, términos jurisdiccionales de los pueblos de Alcira y Poliñac, partidos de la Coma y del Gual.

Constituyen esta finca una casa grande de labranza con otras dos pequeñas, varios huertos de frutales, viñas y terreno inculto, y se ha justipreciado en 36.000 escudos, ó sean 90.000 pesetas, cuyo precio servirá de tipo á la alza para el remate. La subasta se verificará á la vez en Madrid y Valencia el mismo día y hora, en la primera de dichas capitales en el despacho del Notario D. Francisco Morcillo y Leon, plaza de la Villa, núm. 3, cuarto bajo, y en Valencia en el despacho del Notario D. Miguel Tasso y Chiva, calle de Salinas, núm. 23.

Sólo podrán tomar parte en la subasta las personas á quienes garanticen los Notarios que han de autorizar el acto, de cuyos Notarios podrán tomar los licitadores los datos que necesiten.

El remate se aprobará adjudicándose la finca al mejor postor tan pronto como sea conocido el resultado de las dos subastas simultáneamente celebradas en Madrid y Valencia.

El mejor postor garantizará el cumplimiento por su parte del remate depositando en poder del Notario autorizante, dentro del término de 24 horas, la cantidad de 45.000 pesetas.

El pago del precio total se verificará en metálico y en el acto del otorgamiento de la escritura, siendo de cuenta del rematante todos los gastos de subasta, escritura y demás que se originen.

Madrid 6 de Mayo de 1874.—P. O., Felipe Juste. X-770-4

BANCO DE CASTILLA.—RETRASADA EN INGLATERRA Y HOLANDA la suscripción de los billetes hipotecarios por las formalidades legales que tiene que llenar este Banco, su Administración la limitará de modo que no sufran reducción alguna en sus pedidos los suscriptores del reino. En su consecuencia el Banco tiene la honra de anunciar al público:

1.º Que considera definitivas las suscripciones realizadas, así en Madrid como en las provincias, desde el 27 al 29 de Abril último.

2.º Que siendo día festivo en Madrid el lunes 15, en que los suscriptores debían satisfacer el 12 por 100 del segundo plazo, pueden efectuar el pago el martes 16, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Y 3.º Que los suscriptores que han anticipado los plazos podrán presentar los recibos en las oficinas de este Banco desde el miércoles 17 todos los días no festivos, para canjearlos por títulos provisionales al portador interin se termina la confección de los definitivos.

Madrid 12 de Mayo de 1874.—Por acuerdo de los Administradores, el Secretario, Miguel Cabezas. X-809

Santos del día.

Nuestra Señora de los Desamparados; San Bonifacio, mártir, y San Victor.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Isidro.

Espectáculos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media de la tarde.—Las pesquisas de Patricio.—Las gracias de Gedeon.

A las nueve de la noche.—El pañuelo blanco.—Very-Well.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—Los Maggyares.

A las nueve de la noche.—Funcion 58 de abono.—Turno 1.º.—El molinero de Subiza.—Jóvenes y viejos.

BUFOS ARDERIUS.—A las nueve de la noche.—Funcion 229 de abono.—Turno 2.º impar.—Pepe Hillo.

CAMPOS ELISEOS (Teatro Rossini).—A las cuatro de la tarde.—Barba azul.—El frenesí submarino, Sociedad de baile.—Gran baile campestre de cuatro de la tarde al anochecer.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 104.—Turno par.—La carejada.—Un trago amargo.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—Justicia y no por mi casa.—Un pájaro en el garlito.—El anillo del diablo.

TEATRO DEL RECREO.—A las cuatro y media de la tarde.—Albur y gallo.—Un par de alhajas.—Cuadros disolventes.

A las ocho y media de la noche.—Fotografía de Ortiz.—La casa de campo.—Esos son otros Lopez.—Cuadros disolventes.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—Funcion decimacuarta extraordinaria.—A las ocho y media de la noche.—El maestro de baile.—A las nueve y cuarto: Pobres mujeres.—A las diez: Las quintas, primer acto.—A las once: Segundo id.

TEATRO DE ALARCON (Salones de Capellanes).—A las ocho y media de la noche.—La cola del diablo.—El joven Telémaco.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—Dos grandes y extraordinarias funciones.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 10 de abono.—Turno 1.º par.—Los amores del diablo, zarzuela en cinco actos.